



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

26 DE AGOSTO DE 2017

Suplemento
7823 C

No.- 7905



ACUERDO CE/2017/018

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DETERMINA SOLICITAR AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL LA ASUNCIÓN PARCIAL RESPECTO DE LA IMPLEMENTACIÓN, OPERACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES Y DE CONTEO RÁPIDO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO, 2017-2018.

ANTECEDENTES

- I. **Atribuciones del Congreso de la Unión.** El Poder Reformador de la Constitución Federal al aprobar la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el siete de febrero de dos mil catorce, adicionó la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el que el Congreso de la Unión se reservó la facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en el Ordenamiento Constitucional.
- II. **Leyes electorales federales.** Como consecuencia de la reforma constitucional electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, el Honorable Congreso de la Unión, aprobó entre otros ordenamientos legales, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo del año citado.
- III. **Reforma Constitucional Local.** El veintinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, número 7491, suplemento E, del Decreto 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en materia electoral.

- IV. **Ley Electoral Local.** El dos de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, número 7494, suplemento C, del Decreto 118, por el que se expidió la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
- V. **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.** Que el siete de diciembre del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016, por medio del cual emitió el Reglamento de Elecciones y sus anexos, mismo que fue modificado en virtud de la sentencia de fecha dos de noviembre de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente SUP-RAP-460/2016 y sus acumulados, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- VI. **Inicio del Proceso Electoral.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 111, numeral I de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, durante la primera semana del mes de octubre del año previo en que deban realizarse las elecciones estatales ordinarias, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, deberá sesionar para declarar el inicio del proceso electoral correspondiente, a efecto de realizar todas y cada una de las actividades tendientes a elegir Gobernatura del Estado, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías por ambos Principios.
- VII. **Jornada Electoral.** En términos de lo dispuesto por el artículo Décimo Primero, Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año dos mil dieciocho, se llevarán a cabo el primer domingo de julio, por lo que, la elección para renovar Gobernatura del Estado, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías por ambos Principios, en el Estado de Tabasco, tendrá lugar el primero de julio del año dos mil dieciocho.

Lo anterior, no contraviene lo dispuesto por el artículo 27, numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que establece que las elecciones ordinarias para elegir al Titular del Poder Ejecutivo, Integrantes del Congreso y de los Ayuntamientos del Estado, deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda; toda vez que conforme a los artículos 133 de la Constitución Federal; 1; numerales 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y al principio de supremacía de la Constitución Federal y las Leyes Federales, las disposiciones de la Ley General invocada, son aplicables a las elecciones en los ámbitos Federal y Local, por lo que de una interpretación armónica de las leyes mencionadas, debe prevalecer, en atención al principio de supremacía normativa; lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSIDERANDO

- Órgano Responsable de las Elecciones en Tabasco.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece en su artículo 9, apartado C, fracción I, que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función del Estado que se realiza a través de un organismo público, autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, Estado de Tabasco, con personalidad jurídica y patrimonio propios, bajo los principios de la función electoral.
- Principios Rectores de la Función electoral.** Que de conformidad con el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, las funciones y actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se rigen por los principios de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Máxima Publicidad, y Objetividad, mismos que han sido definidos por la doctrina de Derecho Electoral de la siguiente forma: Certeza, es entendida como el deber por parte de la autoridad electoral de difundir sólo datos completos, definitivos, con la finalidad de no producir desinformación o dar pie a percepciones equivocadas, parciales o hasta manipuladas y, en consecuencia generar confusión e incertidumbre; Imparcialidad, implica que los integrantes del Instituto Electoral en el desarrollo de sus actividades, deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, haciendo a un lado cualquier interés personal o preferencia política; Independencia, se refiere a las garantías y atribuciones que disponen los órganos y autoridades que conforman la institución, para que su proceso de deliberación y toma de decisiones, se dé con absoluta libertad y responda única y exclusivamente a la Ley; Legalidad, debe entenderse como el estricto apego por parte de la autoridad a las normas vigentes y en todo caso, procurando evitar que sus actos lesionen derechos de terceros; Máxima Publicidad, la cual corresponde a proveer lo necesario para dar oportuna publicidad y transparencia a los actos y resoluciones de la autoridad electoral, en apego a la normatividad aplicable; y Objetividad, que significa reconocer la realidad tangible independientemente del punto de vista que tengamos de ella, la objetividad nos obliga a ver los hechos aún por encima de los intereses personales, sin ningún tipo de prejuicio sobre ésta.
- Actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** El artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso i) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral, y conteo rápido, conforme a los Lineamientos que establezca el Instituto Nacional Electoral; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
- Autonomía del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que el artículo 100, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, instituye que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el Organismo Público Local, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones.
- Finalidades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que el artículo 101 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como finalidades del Instituto Estatal, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Vigilar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Judicial y los Ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.
- Estructura y domicilio del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que el artículo 104, numeral 1, fracciones I, II y III de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señala que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tiene su domicilio en la Ciudad de Villahermosa y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la Entidad, con una estructura que comprenda Órganos Centrales, con residencia en la capital del Estado, Órganos Distritales, en cada Distrito Electoral Uninominal y Órganos Municipales, en cada Municipio del Estado.
- Órganos Centrales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que el artículo 105 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, determina como órganos centrales del Instituto Estatal los siguientes: el Consejo Estatal; Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización.
- Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que el artículo 106 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal es el órgano superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.
- Programa de Resultados Electorales Preliminares.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 219, numerales 1 y 3, 305, numerales 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 173, numerales 1 y 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral que se encarga de proveer los resultados electorales preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo, a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el Instituto, debiendo sujetarse el desarrollo de tal programa, a los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad.

En ese contexto, conforme a lo previsto en el artículo 115, numeral 1, fracción XXVII de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, es una atribución del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, implementar y operar el Programa de Resultados Electorales

Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la Entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

El objetivo del Programa de Resultados Electorales Preliminares será el de informar oportunamente, bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información electoral en todas sus fases al Consejo Estatal, a los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas, medios de comunicación y a la ciudadanía, en términos de lo previsto en el artículo 173 de la ley cívica de Tabasco.

Que el principio de seguridad, es un principio universalmente reconocido que se basa en la «certeza del derecho», tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público; los principios de confiabilidad y transparencia denotan la calidad que deben tener las instituciones públicas en su quehacer cotidiano ante la sociedad; es decir, merecer confianza; respecto del principio de transparencia se enfoca en permitir que el poder público y su accionar se encuentren a la vista de todos, sin velos ni secretos, en una situación tanto pasiva como activa: dejar ver y mostrar; por lo que corresponde a la credibilidad esta se compone de dos dimensiones principales: confianza y grado de conocimiento donde ambas poseen componentes objetivos y subjetivos. Es decir, la capacidad de generar confianza es un juicio de valor que emite el receptor basado en factores subjetivos como las afinidades éticas, ideológicas o estéticas.

10. **Conteo rápido.** Que en términos de lo que dispone el artículo 356, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, cuya observancia es general y obligatoria para este Instituto, de conformidad con lo establecido por el artículo 1, numeral 2 del propio reglamento, el Conteo Rápido es el procedimiento estadístico diseñado con la finalidad de estimar con oportunidad, las tendencias de los resultados finales de una elección, a partir de una muestra probabilística de resultados de actas de escrutinio y cómputo de las casillas electorales, cuyo tamaño y composición se establecen previamente, de acuerdo a un esquema estadístico específico de una elección determinada y cuyas conclusiones se presentan al día siguiente de la jornada electoral.

11. **Facultad del Instituto Nacional Electoral de emitir Reglas, Lineamientos, Criterios y Formatos en Materia de Resultados Preliminares y Conteo Rápido.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32, numeral 1, inciso a), fracción V; 219, numeral 2 y 305, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 338, numeral 2, del Reglamento de Elecciones, es facultad del Instituto Nacional Electoral, tanto para procesos electorales federales como locales, emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteo rápido; impresión de documentos y producción de materiales electorales.

12. **Obligación de implementar los Programas de Resultados Electorales Preliminares y Conteo Rápido.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32, numeral 1, fracción V, 219, numeral 2 y 305, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 115, numeral 1, fracción XXIII y 173, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; 336, 338 numeral 2 inciso b), fracciones I, II y III, 355, numeral 1 y 357, numeral 2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco se encuentra obligado a implementar en los procesos electorales el programa de Resultados Electorales Preliminares con el fin de informar al Consejo Estatal, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas, medios de comunicación y ciudadanía, los resultados preliminares y no definitivos haciendo énfasis que éstos son de carácter informativo sobre los resultados electorales; asimismo, con este Programa de Resultados Electorales Preliminares denominado PREP, se busca garantizar la seguridad, certeza, la legalidad, la transparencia, confiabilidad y la credibilidad de la

Electoral, así como la veracidad y difusión de la información en todas sus fases con resultados fehacientes y oportunos. De igual forma, al realizar el Conteo Rápido en el caso de la elección de Gobernador(a), a efectos de producir estimaciones por intervalos del porcentaje de votación para estimar la tendencia en la elección mencionada, en el que se deben de considerar los factores que se relacionan, por una parte, con la información que emplean y, por otra, con los métodos estadísticos con que se procesa esa información.

13. Que de conformidad con el artículo 338, numeral 2, inciso a), fracción V del Reglamento de Elecciones, que con base en sus atribuciones legales y en función al tipo de elección que se trate, la implementación y operación del PREP, será responsabilidad del Instituto, cuando se trate de elecciones por mandato de autoridad o en su caso por asunción que lleve a cabo el Instituto.

14. **Asunción Parcial.** Que en términos de lo que dispone el Reglamento de Elecciones en su artículo 39, numeral 1, inciso b), la asunción parcial es la facultad del Instituto Nacional Electoral de desarrollar directamente la implementación u operación de alguna actividad o cualquier fase de un proceso electoral local, cuyo ejercicio corresponde originalmente al organismo público local.

15. **Requisitos para solicitar la Asunción Parcial.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales Electorales, con la aprobación de la mayoría de votos de su Consejo General, podrán solicitar al Instituto Nacional Electoral, la asunción parcial de alguna de las actividades propias de la función electoral que les corresponde; pudiendo formular la solicitud en cualquier momento del proceso electoral de que se trate, la que tendrá efecto solamente durante el mismo.

Asimismo, en términos de lo que dispone el artículo 55 del Reglamento de Elecciones, también podrá ser formulada la solicitud de asunción parcial por al menos cuatro consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral.

16. **Antecedentes inmediatos en Tabasco respecto a la implementación del Programa de Resultados Electorales Preliminares.** Que durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el que se eligieron Diputados(as), Presidentes(as) Municipales y Regidores(as) de los Ayuntamientos del Estado, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, dio cumplimiento a la obligación legal de implementar el Programa de Resultados Electorales Preliminares a través de un prestador de servicios.

Por otra parte, durante el desarrollo del Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, el Instituto llevó a cabo con recursos humanos y materiales propios, la implementación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, obteniéndose resultados aceptables; sin embargo, no debe perderse de vista que este Proceso Electoral fue única y exclusivamente para elegir a Presidente Municipal y Regidores del Municipio de Centro, Tabasco; por lo que existió la posibilidad que los recursos humanos y materiales disponibles fueran destinados a cumplir con dicha encomienda.

En ese sentido, tomando en consideración la premura del lapso que fue fijado para la organización del proceso electoral extraordinario, por el H. Congreso del Estado al emitir la Convocatoria respectiva, lo que generó la necesidad de llevar a cabo esta función con personal del propio Instituto; cuestión que se tradujo como el único antecedente que existe en nuestro Estado, respecto a la implementación del programa en cita, por el propio organismo público local electoral.

Ahora bien, por lo que corresponde al Conteo Rápido, también es atribución del Consejo Estatal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115, numeral 1, fracción XIII, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el ordenar la realización de Conteo Rápido basado en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Por su parte en el artículo 357, numeral 2 del Reglamento de Elecciones se prevé que los Organismos Públicos Locales (Institutos Electorales de cada Entidad Federativa) deberán realizar Conteo Rápido en el caso de elecciones de Gobernador. Además, la normalidad impone una serie de obligaciones que deben cumplir los Organismos Públicos Locales en la implementación de dicho procedimiento y lograr el objetivo consistente en producir estimaciones por intervalos del porcentaje de votación para establecer la tendencia en la elección, el cual incluirá además la proyección del porcentaje de participación ciudadana.

Sin embargo, en este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, no se tiene registro alguno de su implementación, toda vez que a partir de la Reforma Constitucional en materia Político-Electoral de febrero de dos mil catorce, implicó un cambio sustancial en el sistema político mexicano, y se dotó de nuevas facultades y obligaciones a las autoridades electorales, entre estas se instituyó la obligatoriedad de implementar el Conteo Rápido en los Estados que celebren elecciones de Gobernador(a). En materia de Conteo Rápido, también corresponde al INE, emitir las reglas, lineamientos y criterios para regular este efecto. En el caso de los OPLE llevará esta función, con base en los estudios de las entidades que elaboren para tal efecto junto con el INE.

Derivado que la organización del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, se denominan elecciones concurrentes lo que implica la instrumentación y operación de la casilla única, lo que representa un gran reto por lo complejo de las funciones que de forma coordinada llevarán a cabo el INE con los OPLE, y por la diversidad de figuras legales y procedimientos operativos y técnicos que en materia electoral representan las entidades.

En ese contexto y bajo el principio rector de oportunidad que en materia electoral rige a los institutos electorales administrativos, asimismo, por lo complejo de las elecciones a celebrarse en el año 2018, y tomando en consideración que bajo los resultados obtenidos a través del Programa de Resultados Preliminares Electorales, tanto de los procesos electorales Ordinario y Extraordinario reseñados, la solicitud reiterada a este Consejo Estatal Electoral, de los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el sentido que la realización del PREP y el CONTEO RÁPIDO, se realice a través, del Órgano Electoral Nacional, y máxime que en los procesos electorales resulta de vital importancia para partidos políticos, candidatos y ciudadanía en general, que se publiquen con la oportunidad debida, los resultados que arroje el Programa de Resultados Preliminares así como que se publiquen las tendencias de la elección y lograr el objetivo del Conteo Rápido, que es producir estimaciones por intervalos del porcentaje de votación para determinar la tendencia en la elección, el cual incluirá además la estimación del porcentaje de participación ciudadana.

17. Asunción Parcial respecto de la implementación, operación y ejecución del Programa de Resultados Electorales Preliminares y Conteo Rápido. Como ha sido mencionado con anterioridad, existen diversos factores que influyen en la decisión de este Consejo Estatal para solicitar que el Instituto Nacional Electoral asuma, conforme a lo dispuesto por los artículos 123, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 39, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, la asunción de la implementación, operación y ejecución del Programa de Resultados Electorales Preliminares y Conteo Rápido, mismos que enseguida se detallan:

- La complejidad del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que además, de elegirse a Diputados(as) y Regidores(as), se elegirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado; proceso electoral que presenta características respecto de las cuales no existe antecedente, se trata de una elección con matices complejos al ser una elección concurrente lo que implica que entre este organismo público local electoral y el Instituto Nacional Electoral (INE) para la organización del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, se dé una relación de coordinación bajo las reglas de operación implementadas por el Instituto Nacional, estas complejidades, traerán como consecuencia la

implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares y el Conteo Rápido, de una elección concurrente y por ende la implementación del modelo único de casilla.

- Si bien es cierto que, ante la complejidad de la implementación del modelo único de casilla, está también la necesidad de contar con el apoyo del Instituto Nacional Electoral, que cuenta con el capital humano capacitado y actualizado en la implementación y operación de los programas de Resultados Electorales Preliminares y Conteo Rápido, que tiene bases sólidas que permiten una mejor capacitación del personal permanente de este instituto, así como del personal que se contrate.
- Además, que cuenta con personal permanente debidamente capacitado, como de estrategia de seguridad, al cual se sumaría el personal de la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación de este instituto que derivado de la coordinación que deberá establecerse entre ambos órganos electorales, el personal del OPLE que participe en la implementación de los programas adquirirá experiencia valiosa para futuras elecciones concurrentes.
- La necesidad de llevar a cabo la contratación de personal con experiencia y el perfil idóneo en la implementación y operación de los programas de Resultados Electorales Preliminares y Conteo Rápido.

En tal razón para desarrollar y operar los Programas de Resultados Electorales Preliminares y Conteo Rápido, de forma eficiente y con la prontitud que se exige, es necesario efectuar la contratación de personal o prestadores de servicio con perfiles de coordinador o líderes de proyecto, auditores de seguridad, especialistas técnicos en la solución de problemas en materia de seguridad informática e implementación de sistemas de seguridad, consultores en procesos de gestión que además de contar con experiencia en este tipo de actividades, tengan a su vez experiencia en la implementación y operación de este tipo de sistemas.

Es importante hacer notar que no obstante, que en este instituto se han realizado los trabajos encaminados para el desarrollo de los programas de implementación, operación y ejecución se propone sean asumidos por el Instituto Nacional Electoral, se considera que dada la implementación del modelo de casilla única, el desarrollo del PREP, como mecanismo de resultados preliminares y no definitivos del cómputo final, y que se alimenta de los resultados de las actas de escrutinio al cierre de las casillas, asimismo la implementación del Conteo Rápido, cuya característica se basa en resultados de estimación preliminar del resultado de la elección de Gobernador(a); con carácter estrictamente informativo, basada en la recopilación de los resultados de la votación de las casillas que integran la muestra seleccionada, que se transmiten a través del sistema que implemente la autoridad electoral nacional, y que constituye que la fuente de información, por la naturaleza de la elección, primigeniamente corresponda al INE, lo que facilita a esa autoridad electoral nacional llevar a cabo la asunción parcial de ambos programas, por la naturaleza propia de la elección concurrente y por la experiencia en organización de las mismas y, como ya se señaló, con los programas y elementos técnicos que se requieren para operarlos. Además, que dadas las exigencias y requisitos que deben satisfacerse para cumplir con los lineamientos establecidos por el propio Instituto Nacional Electoral y la experiencia con la que cuenta este organismo público electoral en la implementación de dichos programas, lo conveniente, para este proceso electoral 2017-2018, es que sea ese órgano nacional, quien, con las atribuciones de asunción que le conceden los artículos 123 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 39, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Elecciones del citado Instituto, sea el encargado de tales funciones.

- Siendo importante hacer notar que durante los procesos electorales anteriores, la implementación, operación y ejecución del programa PREP, se ha llevado a

cabo a través de empresas prestadoras de servicios, lo que ha sido un factor para que el personal del área técnica especializada de este Instituto Electoral, con la experiencia necesaria para su implementación en forma directa por el órgano electoral.

Es por ello, que al efectuar la solicitud formal al Instituto Nacional Electoral, relativa a la asunción parcial para la implementación, operación y ejecución de los Programas de Resultados Electorales Preliminares y de Conteo Rápido, éste último solamente para la elección de Gobernador(a) del Estado, deberán ponerse a disposición del citado órgano nacional, tanto el personal que forma parte del área técnica de este Instituto, como los recursos materiales que puedan ser de utilidad para la implementación de estos programas.

Esta interacción que, en su caso, existirá entre el personal que forma parte del área técnica de este Instituto y del personal especializado con el que cuenta el Instituto Nacional Electoral, permitirá a este órgano electoral contar, para elecciones posteriores, con la experiencia necesaria y el personal calificado, para llevar a cabo todas las actividades inherentes a la implementación, operación y ejecución de los programas referidos.

De lo anterior, se colige que la asunción parcial del INE, resulta viable, pues al asumir el Instituto Nacional Electoral las actividades mencionadas, se estarían aprovechando la experiencia técnica y operativa del personal que auxiliará en las tareas de la implementación y operación de ambos programas. También resulta provechoso, pues con la adquisición de bienes informáticos por parte de este órgano, los cuales permanecerían en el instituto a fin de modernizar la unidad de informática para procesos electorales próximos, tan sólo bastará con la supervisión y asesoría del Instituto Nacional Electoral, pues ya cuenta, además de la infraestructura, con personal capacitado y con experiencia en estas funciones.

Todo lo mencionado, constituyen elementos que a juicio de este organismo electoral deben ser tomados en consideración con el fin de brindar a la ciudadanía, partidos políticos y candidatos, certeza y objetividad con la que se deben desarrollar los Programas de Resultados Electorales Preliminares y Conteo Rápido, no obstante existir la plena disposición y voluntad de cumplir a cabalidad con esta encomienda, hay circunstancias, como la necesidad de contar con recursos humanos, con el que cuenta el Instituto Nacional Electoral, con la experiencia y conocimientos necesarios para operar el PREP y Conteo Rápido.

En tales circunstancias, con el fin de privilegiar la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, este Consejo Estatal acuerda que, mediante el trámite del procedimiento previsto en los artículos 55, 56, 57 y 58 del Reglamento de Elecciones, se solicite al Instituto Nacional Electoral la Asunción Parcial respecto de la implementación, operación y ejecución de los programas de Resultados Electorales Preliminares y de Conteo Rápido, durante el Proceso Electoral mencionado.

Cabe hacer mención, que la asunción por parte del Instituto Nacional Electoral, respecto a los actos que han sido señalados, se considera un factor fundamental que abonará al desarrollo eficiente y adecuado del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, cumpliendo así con la observancia de los principios rectores de la función electoral y, sobre todo, implementando las acciones necesarias que impidan la desinformación o tergiversación de los resultados electorales al término de la jornada electoral; lo cual dará como resultado el minimizar la posibilidad de conflictos post electorales. Es por ello que se solicita al Instituto Nacional Electoral, que asuma la asunción parcial de la implementación y operación de los programas PREP y Conteo Rápido, dada su experiencia, profesionalismo, capacidad operativa y tecnológica en la realización de los mismos, así como por tratarse de la institución electoral que tiene como atribución constitucional y legal la operatividad de la casilla única y por ende todas las facilidades para tener con prontitud los insumos básicos y necesarios para el funcionamiento y ejecución exitosa de ambos

instrumentos de resultados preliminares como lo son las actas de escrutinio y cómputo de casilla, documento idóneo sin el cual no se puede garantizar su funcionalidad.

18. Atribución del Consejo Estatal para emitir el presente Acuerdo. De una interpretación sistemática de lo previsto por los artículos 115 numerales 1, fracción XV, y 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se concluye que el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para la preparación de la jornada electoral, así como para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que le correspondan; siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral. Por lo tanto, este Consejo Estatal es competente para emitir el siguiente:

Por lo expuesto, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Por los motivos y fundamentos previstos en los puntos 14, 15, 16 y 17 de los Considerandos del presente acuerdo, se aprueba solicitar al Instituto Nacional Electoral, mediante el trámite del procedimiento previsto en los artículos 55, 56, 57 y 58 del Reglamento de Elecciones, la Asunción Parcial respecto de la implementación, operación y ejecución del Programa de Resultados Electorales Preliminares, Proceso Electoral Local ordinario 2017-2018.

SEGUNDO. Por los motivos y fundamentos previstos en los puntos 14, 15, 16 y 17 de los Considerandos del presente acuerdo, se aprueba solicitar al Instituto Nacional Electoral, mediante el trámite del procedimiento previsto en los artículos 55, 56, 57 y 58 del Reglamento de Elecciones, la Asunción Parcial respecto de la implementación, operación y ejecución del Programa de Conteo Rápido, para el Proceso Electoral Local ordinario 2017-2018.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que haga del conocimiento del Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva con sede en este estado, del contenido del presente acuerdo, con la finalidad que se dé inicio al procedimiento previsto en los artículos 55, 56, 57 y 58 del Reglamento de Elecciones del citado Órgano Electoral Nacional.

CUARTO. Para el caso que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determine la procedencia de la solicitud de asunción parcial respecto de las actividades que a través de este acuerdo se solicitan, al suscribirse el convenio y anexos correspondientes, deberá ponerse a disposición de la citada autoridad nacional los recursos materiales, humanos y financieros, así como la información de los que dispone este Instituto para la realización de tales actividades, en términos de lo que dispone el artículo 58 del Reglamento de Elecciones y el punto 14 de los considerandos del presente acuerdo.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet del Instituto Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria efectuada el quince de agosto del año dos mil diecisiete, por votación Mayoritaria de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. José Oscar Guzmán García, Lic. Miguel Ángel Fonze Rodríguez, Dra. Idmar de la Candelaria Crespo Arévalo; y la Consejera Presidenta Mtra. Maday Merino Damian y con el voto en contra del Mtro. Jorge Enrique Gómez Hernández.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTA

ROBERTO FELIX LOPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (21) VEINTIÚN FOJAS ÚTILES CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2017/018, DE FECHA QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DETERMINA SOLICITAR AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL LA ASUNCIÓN PARCIAL RESPECTO DE LA IMPLEMENTACIÓN, OPERACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES Y DE CONTEO RÁPIDO DURANTE EL

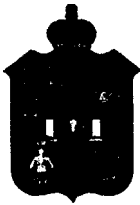
PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 7906



RESOLUCIÓN SE/PES/PAN-MORENA/001/2017

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PAN-MORENA/001/2017

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA SE/PES/PAN-MORENA/001/2017 PRESENTADA POR EL CIUDADANO LUIS ENRIQUE GORDILLO BORGES, CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, CIUDADANO ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN TABASCO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE VULNERAN EL ARTÍCULO 2, NUMERAL 1, FRACCIÓN I, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

ANTECEDENTES

1. Escrito de denuncia. Mediante escrito recibido en la oficina de partes de este Instituto Electoral, a las nueve horas con cuarenta y ocho minutos (09:48), del treinta (30) de enero de dos mil diecisiete, el ciudadano LUIS ENRIQUE GORDILLO BORGES, en su carácter de Consejero Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó denuncia en CONTRA DEL PARTIDO MORENA, CIUDADANO ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN TABASCO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE VULNERAN EL ARTÍCULO 2, NUMERAL 1, FRACCIÓN I, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.
2. Auto de admisión. Mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, a las trece horas con quince minutos del uno de febrero del año en curso, fue recibida la denuncia mencionada en el apartado que antecede, formándose el expediente respectivo y radicándose bajo el número

SE/PES/PAN-MORENA/001/2017, reconociendo la personería del denunciante, por señalado domicilio para oír y recibir citas y notificaciones y admitiéndose la denuncia por la vía del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, ordenando el emplazamiento de los denunciados.

3. Reencauzamiento. De la revisión al escrito de denuncia en referencia el denunciante solicitó se instaure por la vía del Procedimiento Ordinario Sancionador los hechos denunciados, sin embargo de conformidad a lo estatuido por el artículo 361 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, en función de las potestades otorgadas por la normatividad electoral local y el principio de idoneidad, acordó sustanciar la denuncia aludida a través del Procedimiento Especial Sancionador, los hechos denunciados; esto, en observancia del artículo en el que se establece que cuando se infrinja lo previsto en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local.
4. Medidas Cautelares. En el punto SÉPTIMO del auto de admisión, se determinó la improcedencia de las medidas cautelares al considerarse que no se cumplieron los requisitos previstos en los incisos c) y d), del artículo 26 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco al no desprenderse de manera precisa el acto o hecho que constituye la infracción denunciada y por consiguiente, los que se pretendan hacer cesar entre otros.
5. Diligencias para mejor proveer. En el punto DÉCIMO PRIMERO del Acuerdo de admisión mencionado, se ordenó realizar diligencias de investigación para mejor proveer con el objeto de constatar los hechos denunciados y que se recaben elementos probatorios necesarios dentro del procedimiento que se actúa, en las siguientes direcciones: a) Avenida Universidad, Colonia el Recreo, Municipio Centro, frente a la parada del transporte público conocida como el Hospital

Rovirosa; b) Calle 11, casi esquina Malecón Leandro Rovirosa Wade, Colonia la Manga 1, Municipio de Centro, a un costado de la Abarrotera Monterrey; y c) Avenida Universidad, Colonia Casa Blanca, Municipio Centro, por el Sam's Club.

6. **Fijación de fecha para audiencia de pruebas y alegatos.** Una vez empleados los denunciados; Partido Morena y Ciudadano Adán Augusto López Hernández Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Tabasco, se dictó auto por el cual se establecieron las once horas con treinta minutos (11:30) del tres (03) de marzo de esta anualidad, para la celebración de audiencia de pruebas y alegatos.
7. **Audiencia de pruebas y alegatos.** En cumplimiento al acuerdo de veinticuatro de febrero del año actual, de conformidad con lo establecido en el artículo 363 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y, el diverso 87 Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el tres (03) de marzo de dos mil diecisiete a las once (11:30) horas con treinta minutos se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en las que comparecieron por la parte denunciante el LICENCIADO ALEJANDRO AGUILAR MARTÍNEZ, quien en términos del punto SEXTO, de auto de admisión, se acordó a esta PERSONA AUTORIZADA por parte del denunciante, para recibir oír y notificaciones, ASÍ COMO PARA COMPARECER EN LA RESPECTIVA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS que se generara en el presente trámite y por parte de los denunciados, compareció el LIC. FÉLIX ROEL HERRERA ANTONIO EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL CIUDADANO ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, conforme al otorgamiento de Carta Poder fechada el 27 de febrero de 2017, para los efectos de toda clase de intervención que en derecho proceda hasta la culminación del expediente que nos ocupa.
8. **Cierre de instrucción y elaboración del proyecto de resolución.** Una vez cerrada la instrucción mediante auto de fecha 09 de agosto del presente año, se procedió en términos del diverso 364 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como en el arábigo 66 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; por lo que la Secretaría Ejecutiva elaboró el proyecto de resolución respectivo, el cual turnó a la Consejera Presidente de este Instituto.
9. **Sesión de Consejo.** Una vez recibido el proyecto de resolución, la Consejera Presidente convocó a sesión del Consejo Estatal, proponiéndose la resolución con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y 100 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Así, la atribución para conocer y resolver el presente asunto corresponde al Consejo Estatal de este Instituto, conforme a lo dispuesto en los arábigos 105, numeral 1, fracción I; 115, numeral 1; fracción XXXV; 361 y 364, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; y 7, numeral 1, Inciso a); y 88 numeral 2, del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y

de Participación Ciudadana de Tabasco, por lo que este Consejo Estatal es el órgano competente para emitir la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizará en primer lugar, si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna causal de improcedencia, toda vez que, de ser el caso, esto impediría a la autoridad pronunciarse respecto al fondo.

En ese orden de ideas, es de señalar que el denunciado Adán Augusto López Hernández en su escrito de contestación, hizo valer como causal de improcedencia la frivolidad de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional.

Al respecto, se tiene que de conformidad con la jurisprudencia 33/2002 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE, la frivolidad se entiende referida a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Con relación a lo anterior, debe decirse que la queja presentada por el Partido Acción Nacional, no puede estimarse intrascendente, superficial o basada en hechos que no puedan constituir una violación a la Ley Electoral local, ya que plantea determinadas conductas atribuidas al Partido denominado MORENA y al Ciudadano Adán Augusto López Hernández, relacionadas con actos anticipados de campaña, las cuales se acreditan, implicarían violaciones a la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, supuesto en el cual esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondieran por ello.

En tal sentido, resulta orientadora la Tesis sostenida por el entonces Tribunal Electoral, misma que a la letra establece:

RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. "Frívolo", desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo debe resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos."

Con base en lo expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo "frívolo" significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral, hipótesis que no se actualiza en la especie.

Por lo anterior, se desestima la causa de improcedencia hecha valer por el Partido MORENA. Por otra parte, del análisis realizado por esta autoridad, no se observa la actualización de alguna otra causal de improcedencia, lo procedente es entrar a conocer el fondo del asunto, aunado a que se cumplieron con todos los requisitos previstos en el artículo 362, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; y 84, numeral 1 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como quedó analizado previamente en el auto de admisión de uno de febrero del año en curso.

TERCERO. Marco jurídico aplicable. Previamente a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que, para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta

autoridad administrativa electoral, es garante de los principios de imparcialidad, máxima publicidad, legalidad, objetividad, certeza, exhaustividad y transparencia.

De lo anterior, cabe precisar que el Libro Octavo de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, correspondiente a los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno, tiene como finalidad que esta autoridad electoral, en uso de las atribuciones que el mismo ordenamiento le otorga, como son la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y, en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice esta propia autoridad, reprima todas las conductas que infrinjan dicha normatividad; en ese tenor, la ley delimita a los sujetos, las conductas que se consideran sancionables, y las sanciones a las que se harán acreedores, así como también las formalidades que seguirá el procedimiento para determinar si se infringió o no la misma. En ese orden de ideas, tal y como lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos criterios, el procedimiento administrativo sancionador, es una manifestación del *ius puniendi* estatal, que a su vez, se rige por el principio de legalidad.

Tenemos así que el Estado está obligado a tutelar los bienes jurídicos como juicio de valor que cada ordenamiento protege y tiene en la pena el mecanismo oportuno y adecuado, como consecuencia jurídica de posible aplicación para aquel que ha infringido las normas establecidas.

El derecho de castigar del Estado o *ius puniendi*, como de forma teórica se le conoce, como la facultad que se le ha otorgado al Estado para imponer una pena o una medida de seguridad y está integrado por un sistema de principios denominados limitativos al derecho de castigar, mediante los cuales se logra introducir una "barrera", ante posibles arbitrariedades.

1. Artículos que se señalan como violados.

Dada la naturaleza de los hechos denunciados, el caso bajo estudio es un procedimiento especial sancionador, en virtud que se relaciona con propaganda electoral, contenida en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal y 73, párrafo 2 de la Constitución Local; que contiene normas sobre propaganda política y electoral, lo anterior, derivado de que el partido quejoso afirma que de acuerdo a lo que da cuenta, el ciudadano Adán Augusto López Hernández, que actualmente es Senador de la República con licencia, es decir, no se encuentra ejerciendo el cargo de elección popular para el cual fue electo, por lo tanto, tampoco se puede considerar que la promoción de su imagen en los espectaculares, tenga relación con alguna actividad de informe de labores o gestión que se haya realizado con anterioridad.

Respecto a lo anterior, el andamiaje jurídico constitucional vigente, establece que interesa lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 134

Párrafos séptimo y octavo

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunden como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

ARTÍCULO 73

Párrafo 2

Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

[...]

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 2.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Actos Anticipados de Campaña:** Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;
- II. **Actos Anticipados de Precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura;
- III. [...]

ARTÍCULO 56.

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos

- I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos;

2. Sujetos de responsabilidad.

Es importante hacer notar que dentro del procedimiento especial sancionador, son sancionables diversos sujetos de responsabilidad, los cuales se establecen en la propia legislación; sin embargo, se debe tener en cuenta, que los mismos solo pueden ser sancionados en términos de las infracciones y de las sanciones establecidas previamente en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; esto es, atendiendo a los principios generales del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta* (no hay delito y no hay pena sin ley escrita, cierta y anterior que lo establezca como tal); aplicables al Régimen Administrativo Sancionador Electoral, puesto que el poder punitivo estatal está limitado al principio de legalidad, a efecto de evitar la transgresión de los derechos humanos de los gobernados; de conformidad con lo sustentado por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, en la Jurisprudencia 7/2005, de rubro y contenido siguiente:

"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal esté puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deben imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido) así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en forma, presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma precisa (abstracción, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos

como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos."

En ese contexto, se precisa que son sujetos de responsabilidad, además de los servidores públicos, las personas físicas y los partidos políticos; las agrupaciones políticas locales, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular, los ciudadanos o cualquier persona jurídica colectiva; los observadores electorales y las organizaciones conformadas por éstos; las autoridades de cualquiera de los poderes federal y local; órganos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público; los notarios públicos, los extranjeros, las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político; las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos; los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y los demás sujetos obligados en los términos de la Ley; de conformidad con lo establecido en el artículo 335 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

3. Infracciones previstas en la Ley.

El artículo 336, numeral 1, fracción V, del multicitado cuerpo normativo, señala que constituyen infracciones de los partidos políticos, la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios Partidos Políticos y sus militantes.

4. Catálogo de sanciones.

Sobre el particular, es importante mencionar que en el artículo 347 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se establece el catálogo de sanciones que deben imponerse a los sujetos de responsabilidad previstos en dichas normatividades, por la comisión de alguna de las infracciones contenidas en la Ley en cita.

En tal sentido, se advierte que en el listado de sanciones contenido en la Ley Electoral Local, se contemplan a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, cualquier persona física o jurídica colectiva; organizaciones de ciudadanos que pretenden constituir partido político; organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos.

Respecto a los Partidos Políticos el numeral 347, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como sanciones las siguientes: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución, y IV. La violación a lo dispuesto en el artículo 56, fracciones I y XXIII, de esta Ley se sancionará con una multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente para el Estado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del Partido Político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el Partido Político no podrá registrarlo como candidato.

Respecto de los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los Partidos Políticos, o de cualquier persona física o jurídica colectiva, el numeral 347, numeral 5, fracción II de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como sanciones las siguientes: II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los Partidos Políticos: con multa de hasta mil quinientos días de salario mínimo

general vigente para el Estado; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o en lo relativo a la difusión de propaganda política o electoral, que infrinjan las disposiciones de esta Ley, con una multa de hasta de cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado.

5. Sustanciación del procedimiento.

La sustanciación del procedimiento especial sancionador, se encuentra prevista en el Capítulo Cuarto, Libro Octavo de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Es importante recordar que el artículo 334 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, estatuye que en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en dicha Ley, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco y Leyes Generales, en su caso.

Se tiene en cuenta lo previsto en los artículos 352, 353 y 363, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que contienen disposiciones generales relacionadas con los medios de prueba.

Concretamente, conforme al artículo 352, numeral 3, de la ley comicial local, en el procedimiento administrativo sancionador serán admitidas las documentales públicas; las documentales privadas; las técnicas; la presunción legal y humana, y la instrumental de actuaciones. Por su parte el diverso 363, numeral segundo, de la ley en cita, referente al procedimiento especial sancionador, señala que serán admitidas la documental y la técnica, esta última, siempre y cuando el oferente aporte los medios para su desahogo en el curso de la audiencia.

El artículo 14, numeral 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, aplicable de manera supletoria en el procedimiento que nos ocupa, por virtud del artículo 334 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, define en sus incisos c) y d), que serán documentales públicas los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten. Este mismo precepto normativo en su numeral 5, define a las documentales privadas, como todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones.

Asimismo, en su numeral 6, este precepto, define a las pruebas técnicas como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, para maquina que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

Por último, es importante recalcar, que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por tanto, la carga de la prueba corresponde a la parte denunciante o quejoso; como se desprende de la jurisprudencia 12/2010 de título y texto siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. - De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarla desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

CUARTO. Análisis de fondo. Para llevar a cabo el análisis de fondo del presente asunto, en primer término se precisarán cuáles son los hechos denunciados y si los mismos se encuentran reconocidos o controvertidos por las partes, ya que estos últimos serán objeto de prueba en el análisis respectivo, pues en atención a lo dispuesto por el artículo 352, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los hechos reconocidos, junto con el derecho, los hechos notorios o imposibles, no son objeto de prueba.

Después, respecto de los hechos controvertidos, se valorarán los medios probatorios que fueron admitidos y desahogados durante el procedimiento y que se encuentran agregados a autos; tanto los que fueron aportados por las partes, así como los obtenidos por la Secretaría Ejecutiva como parte de la investigación realizada; a efecto de determinar qué hechos se encuentran demostrados, tomando en consideración el principio de adquisición procesal a que hace referencia la jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificable con el rubro y texto:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- Los artículos 19, 21 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regio entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Una vez expuesto los medios de prueba aceptados en este tipo de procedimientos, así como tasado el valor asignado a cada uno de las pruebas; procede determinar los hechos probados, en su caso, se procederá al análisis de los mismos con el objeto de determinar si los sujetos denunciados incurrieron en faltas que les imputa el denunciante.

De quedar demostrada la responsabilidad de los denunciados en la comisión de conductas infractoras, se procederá a la individualización de la sanción que corresponda, de ser el caso, o a la determinación de las medidas que al efecto correspondan.

I. Hechos denunciados

A) En el escrito de denuncia suscrito por el Consejero Representante del Partido Acción Nacional, esencialmente se tiene lo siguiente:

- 1) Que interpone denuncia en contra del Ciudadano Adán Augusto López Hernández, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena y el Partido Morena, por la comisión de conductas que vulneran principios constitucionales y legales; es decir realizando actos anticipados de campaña, con el objeto de ganar simpatizantes para el proceso electoral posterior, ya que el legislador estableció llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad y con otros requisitos previstos en la ley electoral. Señalando que pueden ser notificados en la dirección de la Calle Melchor Ocampo No 422 (Frente al Malecón Carlos A. Madrazo Becerra) Colonia Centro del Municipio de Centro.
- 2) Asimismo, señala que los partidos políticos no tienen derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos o ciudadanos sin registro de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídico tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad para la contienda en un cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión aspirante, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás posibles candidatos.
- 3) Que el ciudadano Adán Augusto López Hernández, no está facultado por la Ley, para realizar campaña por sí mismo y en aras de posicionar su imagen. Consecuentemente se considera un acto prohibido por la legislación electoral, a realizar actos que transgreden el principio de legalidad.
- 4) Que el Partido MORENA, ha permitido que el Ciudadano Adán Augusto López Hernández, promueva su imagen, en este caso la falta relativa consistente en la omisión por parte de ese instituto político, hechos denunciados se concretan bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- 5) Que lo permitido por el partido MORENA, es una falta plena de la afectación a los valores sustanciales protegidos por el legislador aplicable en materia de propaganda electoral. Esto es una falta sustancial en bienes jurídicos protegidos por las normas electorales.

- 6) Que el supuesto de responsabilidad en los presentes hechos deriva de la culpa invigiando o por hecho de otro, están plenamente demostradas las conductas irregulares del partido MORENA, consiste en permitir la promoción de la imagen del Ciudadano Adán Augusto López Hernández, vulnerando la normatividad electoral.
- 7) Que la prohibición destinada a los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos para realizar actos anticipados de campaña o campaña con el objeto de salvaguardar el respeto al principio de equidad, al fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al realizar de manera anticipada la promoción de su precampaña y campaña.
- 8) Que bajo esas circunstancias, es claro que a través de los espectáculos que el Ciudadano Adán Augusto López Hernández, en virtud que dichas conductas vulneran la normatividad electoral.
- 9) Solicita de conformidad a lo dispuesto en los artículos 359 numeral 4, y 362 numeral 7, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; 2 incisos p), 25 y 26 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de PARTICIPACIÓN Ciudadana de Tabasco, solicito las medidas cautelares.
- 10) Asimismo, solicita que se efectúe una inspección por la oficina electoral para emitir el acta circunstanciada correspondiente de la propaganda denunciada que se encuentra en las siguientes direcciones:
 - a) Avenida Universidad, Colonia el Recreo, Municipio Centro, frente a la parada del transporte público conocida como el Hospital Rovirosa;
 - b) Calle 11, casi esquina Malecón Leandro Rovirosa Wade, Colonia la Menga 1, Municipio de Centro, aun costado de la Abarrotera Monterrey; y
 - c) Avenida Universidad, Colonia Casa Blanca, Municipio Centro, por el Sam's Club.

11) Así como se solicita se de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que se contabilice como gasto ordinario del partido MORENA los espectáculos.

II. Contestaciones a la denuncia.

B) Del escrito de contestación a la denuncia que presentó el Ciudadano Adán Augusto López Hernández, en calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Partido MORENA Tabasco, a través del Consejero Representante de Morena, representante legal, esencialmente se tiene lo siguiente:

- 1) Solicita que cuando se entre a valoración y análisis la contestación que presenta, se tome en cuenta los Méritos que ofrece y señala:
- 2) De igual forma, niega que el Partido que representa este realizando actos anticipados de campaña, como niega estar promocionando su imagen y con ello violar el principio de equidad en la contienda, debido que aún no ha iniciado el proceso electoral.
- 3) Que es falsa la apreciación subjetiva y tendenciosa del denunciante, pues no acredita con prueba idónea que el instituto político MORENA, este realizando actos anticipados de campaña para posicionarse como mejor opción para ganar los cargos públicos, pues la prueba técnica que aporta, son simples indicios de menor grado y cuyo contenido, no se observa que se esté proporcionando plataforma electoral alguna o bien propuestas electorales para demostrar que MORENA, está realizando actos anticipados de campaña, por lo que se objeta la prueba y su contenido, aclarando que la carga de la prueba es el denunciante y no el denunciado.
- 4) Que los actos anticipados de campaña, requieren tres elementos: el personal, subjetivo y temporal, lo que en especie no ocurre, toda vez que el partido MORENA, está cumpliendo con un mandato interno y que la propia Constitución señala, como es el de afiliar a todos aquellos hombres y mujeres de buena voluntad y que deseen luchar por la transformación de México y de sus instituciones, por lo que no se configura el elemento personal.
- 5) Asimismo invoca la causal de improcedencia, lo que impediría a este órgano jurisdiccional pronunciarse en relación a las pretensiones reclamadas por el inconstante. Ello en razón de que el Procedimiento Especial Sancionador que se contesta es notoriamente improcedente por faltar invocando el denunciado la jurisprudencia 32/2002 del título y texto siguiente: PRIVILEGIO CONSTATADO AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.
- 6) También objeta la prueba técnica pues alude que no tiene relación con la Litis planteada, además manifiesta que el imputante no expresa con claridad que pretende acreditar y las razones por la que estima que demostrará las afirmaciones verdaderas, es decir no acredita con dichas pruebas que se estén configurando actos anticipados de campaña por parte del partido MORENA o promoción personalizada, solicitando el desahucio.

Aunado a lo anterior, el demandado, Adán Augusto López Hernández negó las imputaciones falsas y dolosas en contra del partido MORENA y su persona, no acreditándose con ninguno de los medios de pruebas, la configuración de actos anticipados de campaña, precampaña, promoción personalizada y cualquier otro que se le quiera imputar, objetando las pruebas en los términos del escrito de contestación de denuncia.

Las pruebas ofrecidas por la parte denunciante y admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos de tres de marzo de dos mil diecisiete, fueron las siguientes:

1. Documental pública: Copia certificada del nombramiento del promovente.
2. Instrumental de Actuaciones
3. Presuncional Legal y Humana
4. Documental pública: Consistente en copia certificada del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, levantada a las (09:53) nueve horas con cincuenta y tres minutos del tres de febrero del presente año, por Oficial Electoral, expedida por el C. Roberto Félix López, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por las partes denunciadas y admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos de tres de marzo de dos mil diecisiete, el Licenciado Félix Raúl Herrera Antonio, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido Morena y Representante legal del Ciudadano Adán Augusto López Hernández, ofreció de ambas partes, las siguientes:

1. **Documental Privada:** Copia certificada del nombramiento del Ciudadano Adán Augusto López Hernández, como Presidente del Partido Morena.
2. **Documental Privada:** Carta poder en la que el Ciudadano Adán Augusto López Hernández, otorga poder amplio para comparecer a la audiencia y autos del expediente integrado.
3. **Instrumental de Actuaciones.**
4. **Supervinientes.**
5. **Presuncional, Legal y Humana.**

En la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el tres marzo de dos mil diecisiete, a las partes se les concedió al final el uso de la voz para que presentaran de manera verbal sus respectivos alegatos, mismos que realizaron en los siguientes términos:

ALEGATOS:

De la parte denunciante, el Ciudadano Licenciado ALEJANDRO AGUILAR MARTÍNEZ, en representación del partido Acción Nacional manifestó lo siguiente:

En el uso de la voz: Ratifica todo lo manifestado en autos.

De la parte denunciada el Ciudadano EL LIC. FELIX ROEL HERRERA ANTONIO EN SU CARACTER DE CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL CIUDADANO ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ manifestó lo siguiente:

En el uso de la voz:

En términos del artículo 363 párrafo tercero, fracción IV y 89 párrafo, fracción IV del reglamento de denuncias y Quejas, manifiesto en materia de alegatos que mis poderdantes acreditados para comparecer al presente asunto, esimamos de explorado derecho que el que acusa está obligado a probar y el que niega su afirmación lleva una negación, en el caso concreto al contestar la denuncia negamos los hechos de los tales y dolosos que se le imputan y por tanto la carga de la prueba le corre a la parte denunciante, misma que no acredito por un medio idóneo que estemos cometiendo infracciones y violaciones a la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, como el Reglamento de Quejas del Poder Judicial de la Federación, la propaganda política, constituye genero de los medios a través de los cuales se propagan y se difunden sus ideologías, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos como el caso concreto y por estatutos MORENO, lleva a cabo una campaña nacional y estatal de afiliación, de ahí que toda la propaganda, sea con ese carácter de política a diferencia de la propaganda electoral que va en contra de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, por lo que no se puede considerar que la propaganda política pueda influir en las preferencias electorales durante las etapas de un proceso electoral y donde se manifiestan las expresiones voto, votar, por lo que ratifico que la parte denunciante, no acredite ninguna violación que estemos cometiendo, solicitando en este momento copia de la presente actuación y solicitando además a la Secretaría Ejecutiva que el proyecto de resolución se formule dentro de las veinticuatro horas siguientes una vez concluida la siguiente diligencia, no hacerlo así implicaría una violación procedimental en contra de mis poderdantes, en todo lo que deseo manifestar.

III. Fijación de la Litis.

Así, lo hasta aquí señalado permite establecer que la materia del procedimiento cometido a juicio de esta autoridad administrativa electoral, conforme a lo planteado por el denunciante, consiste en dilucidar si de los hechos narrados se actualiza la inobservancia a los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, numeral 1, fracción I y XXIII de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, atribuíble al Partido MORENA y al Ciudadano Adán Augusto López Hernández, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Tabasco, por haber presuntamente realizado conductas que vulneran principios constitucionales y legales realizando actos anticipados de campaña.

IV. **Determinación de los hechos reconocidos y controvertidos que obran en el expediente.**

Se procede a precisar los hechos reconocidos por las partes y los que se encuentran controvertidos, así como a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, a efecto de determinar el alcance probatorio que éstas tienen y administrárlas entre sí, cuando proceda, así como con los medios de prueba obtenidos mediante la

investigación realizada por la Secretaría Ejecutiva, con el objeto de determinar cuáles hechos se encuentran demostrados.

a) Hechos reconocidos.

De conformidad con el escrito de denuncia que obra en autos, y lo manifestado en la audiencia de pruebas y alegatos, por parte del C. LICENCIADO ALEJANDRO AGUILAR MARTÍNEZ, las partes refieren los siguientes hechos:

1. Que la autoridad electoral administrativa tiene la obligación de tomar medidas suficientes y necesarias para proteger y tutelar los derechos de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, funcionarios públicos partidistas e instituciones.
2. Que el Ciudadano Adán Augusto López Hernández, fue electo Senador de la Republica en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, postulado por el Partido de la Revolución Democrática y que al día cuenta con licencia en su encargo.
3. Que el Ciudadano Adán Augusto López Hernández, Senador con licencia actualmente es Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Nacional MORENA, dicha calidad constituye un hecho notorio para esta autoridad, el cual toda persona está en condiciones de saberlo, al ser un acontecimiento de la vida pública del Estado de Tabasco; lo anterior acorde con la definición de "hecho notorio", que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P.J.J. 74/2006, de rubro "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO"; que textualmente dice:

Época: Novena Época
Registro: 174899
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Junio de 2006
Materia(s): Común
Tesis: P.J.J. 74/2006
Página: 963

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.
Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios se entienden aquellos hechos que son de conocimiento humano se consideran ciertos, indiscutibles, ya sea que pertenecían a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo, y vaseo al punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión, de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en; el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

b) Hechos controvertidos.

Como quedó evidenciado en la contestación de la denuncia por parte del Ciudadano Adán Augusto López Hernández, Senador con licencia actualmente es Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Nacional MORENA, negó todo como uno de los hechos que les imputa el denunciante C. Luis Enrique Gordillo Borja, Consejero Representante Propietario del Partido Acción Nacional, conforme a los siguientes:

1. Que el Ciudadano Adán Augusto López Hernández, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena y el Partido Morena; realizó conductas que vulneran principios constitucionales y legales; relacionadas con actos anticipados de campaña, con el objeto de ganar simpatizantes para el proceso electoral posterior.
2. Que los partidos políticos no tienen derecho de iniciar campañas electorales de sus candidatos o ciudadanos sin registro y que el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad para la contienda en un cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión los aspirantes, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás posibles candidatos.

3. Que el ciudadano Adán Augusto López Hernández, no está facultado por la Ley, para hacer campaña por sí mismo. Consecuentemente se configura un acto prohibido por la legislación electoral, a realizar actos que transgreden el principio de legalidad.

4. Que el Partido MORENA, ha permitido que el Ciudadano Adán Augusto López Hernández promocióne su imagen, en este caso la falta relativa consistente en la omisión por parte de ese instituto político, hechos denunciados se concretan bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

5. Que lo permitido por el partido MORENA, es una falta plena de la afectación a los valores sustanciales protegidos por el legislador aplicable en materia de propaganda electoral. Esto es una falta sustancial en bienes jurídicos protegidos por las normas electorales.

V. Valoración de las pruebas.

Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desmenuar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de esto se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencias y la sana crítica.

Para tal efecto, en el primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por el promovente, así como las aportadas por los probables responsables y qué es lo que de éstas se desprenden. Posteriormente, en un segundo apartado se dará cuenta de las pruebas recabadas por la autoridad electoral y que se concluye de las mismas.

Al respecto, resulta oportuno señalar que dichos elementos probatorios fueron admitidos en el presente procedimiento a través de los acuerdos aprobados en autos y en el acta de audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo dentro del mismo.

Una vez sentado lo anterior, lo procedente es entrar a la valoración de los elementos probatorios que fueron admitidos.

I. Pruebas por el promovente y los presuntos responsables.

a) Medios probatorios aportados por el C. Luis Enrique Gordillo Borges, Consejero Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal de este Instituto Electoral y en su calidad de promovente en este procedimiento:

1. De las probanzas presentadas por el denunciante el Partido Acción Nacional y en su caso las admitidas por esta autoridad mismas que solicitó en su escrito inicial de denuncia a efecto que fueran verificados a través del personal de la oficialía electoral de la Secretaría Ejecutiva, se tiene la siguiente:

1. Acta de inspección ocular, del (03) tres de febrero del dos mil diecisiete, suscrita por la Licenciada Yadira Aurora Espinosa de la Rosa, funcionaria pública, adscrita a la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

De lo anterior, se obtiene que dicha probanza, por ser expedida por una funcionaria electoral dentro del ámbito de su competencia, conforme a los artículos 14, numeral 4, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, y 353, numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, es una documental pública que hace prueba plena salvo prueba en contrario; de igual forma es necesario señalar que los resultados de dicha inspección, serán valorados en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

b) De los medios probatorios aportados por el Licenciado FÉLIX ROEL HERRERA ANTONIO EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL CIUDADANO ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, a través de su Consejero Representante Propietario, no aportó prueba alguna sujeta de estudio, salvo las que se desahogan por su propia naturaleza.

II. Pruebas recabadas por la autoridad electoral.

En primer lugar, es preciso mencionar que derivado de la naturaleza del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral y previa solicitud del denunciante se realizó investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitiera establecer la veracidad o falsedad de lo enunciado en el escrito inicial de denuncia-queja, y por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normatividad electoral.

1. Se incorporó al expediente de mérito un acta circunstanciada de inspección ocular, de fecha (03) tres de febrero del dos mil diecisiete, suscrita por la Licenciada Yadira Aurora Espinosa de la Rosa, funcionaria pública, adscrita a la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Obteniéndose el siguiente resultado:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR

En la ciudad de Villahermosa, Tabasco, siendo las (09:53) nueve horas con cincuenta y tres minutos del (03) tres de febrero del dos mil diecisiete, la que suscribe, licenciada Yadira Aurora Espinosa de la Rosa, en mi carácter de funcionaria pública, adscrita a la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, servidora pública habilitada mediante oficio número No. S.E./3972/2016, de (05) cinco de diciembre del dos mil dieciséis, por medio del cual se me habilita para realizar notificaciones, emplazamientos, inspecciones oculares y cualquier otra diligencia de investigación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 117, párrafo 2, fracciones XX, XXX, en relación con el 102, 350 párrafo 1 fracción III y 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como los artículos 10, 11 y 20 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que se tramitan en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, con domicilio ubicado en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva, que se encuentra en las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en Eusebio Castillo 747 de la Colonia Centro, de esta Ciudad Capital.

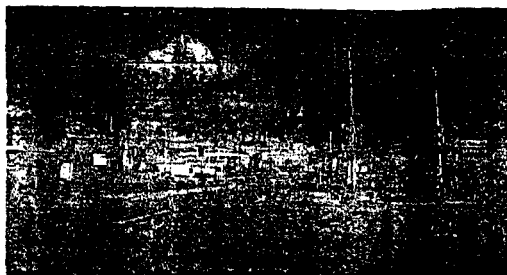
Acto seguido me dispongo a realizar la inspección ocular solicitada mediante Auto, de fecha (01) uno de febrero de dos mil diecisiete, donde se solicita se verifique y de fe de la existencia de unos espectaculares y unas lonas, verificando las características del mismo, las cuales están ubicadas en los siguientes lugares:

1. Avenida Universidad, colonia El Recreo, municipio Centro, frente a la parada del transporte público conocida como Hospital Rovirosa.
2. Calle 1 esquina Malecón Leandro Rovirosa Wade, colonia La Manga 1, municipio Centro, a un costado de la Abarrotera Monterrey.
3. Avenida Universidad, colonia Casa Blanca, municipio Centro, entre el Sam's Club.

Por lo que al efecto procedo a dirigirme a la primera dirección solicitada, a fin de dar fe a lo observado, utilizando para esto, el medio idóneo, el cual es un vehículo tipo Tsuru, marca NISSAN con placas de circulación WSC-3106, propiedad de este Órgano Electoral, por lo que siendo las (10:18) diez horas con dieciocho minutos del mismo día en que se actúa y cerciorándome con acuciosidad de ser el lugar correcto, ya que lo pude constatar al tener a la vista los señalamientos viales y visibles al público de la Avenida Universidad, colonia El Recreo, municipio Centro, frente a la parada del transporte público conocida como Hospital Rovirosa; donde tengo a la vista un espectacular al parecer de material de vinil, con una medida de (3) tres metros de largo por (2) dos metros alto aproximadamente; en el que se observa a la izquierda del espectacular, la figura de busto de una persona del género masculino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello en tono gris, ataviada con una camisa color blanco, bajo esta, se aprecia un texto que se lee: "Andrés Manuel López Obrador Presidente Nacional, seguido a esto se aprecia un texto que a la letra se lee: "Morena La esperanza de México Tabasco Campaña Estatal de Afiliación; seguido a esto, se aprecia la imagen de busto de una persona del género masculino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello entre canoso, ataviada con una camisa color blanco, bajo esta, se aprecia un texto que a la letra se lee: "Adán Augusto López Hernández; bajo estas, se aprecia un texto que a la letra se lee: "www.morenatabasco.mx @MorenaTabasco MorenaTabasco.mx MorenaTabasco Afiliata Calle Melchor Ocampo No. 422 Col. Centro (Frente al Malecón Carlos A. Madrazo) Lada Sin Costo 01 800 89 08 272.

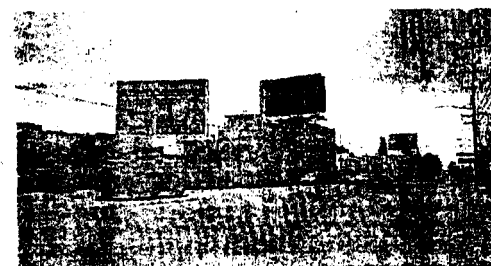
Se inserta imagen fotográfica para mejor proveer.

SE/PES/PAN-MORENA/OC



Cabe mencionar que en el trayecto a realizar la inspección de este punto, encontré el espectacular descrito con anterioridad, pero, en el trayecto de regreso a la búsqueda del siguiente punto, encontré otro espectacular, al otro lado de la calle, a la misma altura de la especificación sobre esta dirección, motivo por el cual, se incluye en este punto. Cerciorándome con acuciosidad de ser el lugar correcto, ya que lo pude constatar al tener a la vista los señalamientos viales y visibles al público de la Avenida Universidad, colonia El Recreo, municipio Centro, frente a la parada del transporte público conocida como Hospital Rovirosa, donde tengo a la vista un espectacular al parecer de material de vinil, con una medida de (3) tres metros de largo por (2) dos metros alto aproximadamente, en el que se observa a la izquierda del espectacular, la figura de busto de una persona del género masculino, la cual cuenta con la siguiente media figura: tez clara, cabello en tono gris, ataviada con una camisa color blanco, bajo esta, se aprecia un texto que se lee: "Andrés Manuel López Obrador Presidente Nacional, seguido a esto se aprecia un texto que a la letra se lee: "morena La esperanza de México Tabasco Campaña Estatal de Afiliación; seguido a esto, se aprecia la imagen de busto de una persona del género masculino, la cual cuenta con la siguiente media figura: tez clara, cabello entre canoso, ataviada con una camisa color blanco, bajo esta, se aprecia un texto que a la letra se lee: "Adán Augusto López Hernández; bajo estas, se aprecia un texto que a la letra se lee: "www.morenatabasco.mx @MorenaTabasco Morena Tabasco, Morena Tabasco Afiliado Calle Melchor Ocampo No. 422 Col. Centro (Frente al Mercado Carlos A. Madrazo) Lada Sin Costo 01 800 89 08 272 www.morenatabasco.mx"

Se inserta imagen fotográfica para mejor proveer.



Siendo las (10:40) diez horas con cuarenta minutos del mismo día en que se actúa y cerciorándome con acuciosidad en base a los señalamientos viales y visibles al público de la Calle 1 esquina Malecón Leandro Rovirosa Wade, colonia La Manga 1, municipio Centro, a un costado de la Abarrolera Monterrey, donde tengo a la vista la mencionada abarrolera Monterrey, ya que es la leyenda que tiene pintado a los costados dicho inmueble, el cual cuenta con las siguientes características: un nivel, color blanco, con marquesina y detalles en color azul; se aprecia lo que parece ser un letrero, en fondo azul, en el cual se aprecia plasmado o pintado lo que a la letra se lee: "abarrolera", seguido de unas líneas que forman lo que parece ser una montaña, seguido de lo que se lee: "MONTERREY"; a un costado de esto, se lee: "Una montaña de ofertas... más cerca de ti", este anuncio o letrero se aprecia de ambos lados; hago referencia al inmueble ya que es la referencia que me dieron; tengo a la vista dos espacios publicitarios para espectaculares, pero se observan vacíos, es decir, no hay propaganda o espectacular alguno en ellos.

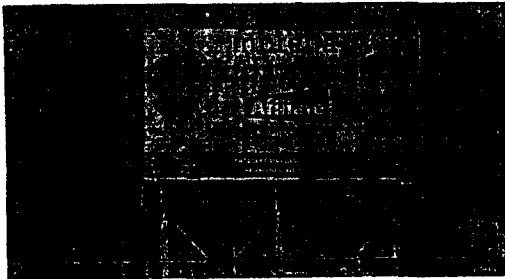
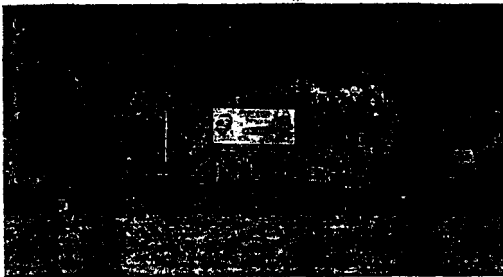
Se insertan imágenes fotográficas.



Siendo las (11:14) once horas con catorce minutos del mismo día en que se actúa y cerciorándome con acuciosidad en base a los señalamientos viales y visibles al público de la Avenida Universidad, colonia Casa Blanca, municipio Centro, entre el Sam's Club; para ser exacta, en el estacionamiento de la Tienda de Autoservicio denominada Sam's Club; donde tengo a la vista un espectacular de aproximadamente (2) dos metros de largo por (1.50) un metro con cincuenta centímetros aproximadamente, en el que se observa a la izquierda del espectacular, la figura de busto de una persona del género masculino, la cual

cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello en tono gris, ataviada con una camisa color blanco, bajo esta, se aprecia un texto que a la letra se lee: "morena La esperanza de México Tabasco Campaña Estatal de Afiliación; seguido a esto, se aprecia la imagen de busto de una persona del género masculino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello entre canoso, ataviada con una camisa color blanco, bajo esta, se aprecia un texto que a la letra se lee: "Adán Augusto López Hernández; bajo estas, se aprecia un texto que a la letra se lee: "www.morenatabasco.mx @MorenaTabasco MorenaTabasco.Mx MorenaTabasco Afiliate Calle Melchor Ocampo No. 806 Centro (Frente al Malecón Carlos A. Madrazo) Lada Sin Costo 01 800 99 08 272 www.morenatabasco.mx".

Se inserta imagen fotográfica para mejor proveer.



Una vez realizado lo peticionado en las ubicaciones, objeto de la diligencia, misma que fue realizada a través de la que suscribe la presente Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, misma que está registrada bajo el número OE/OFF/CCE/016/2017, para dejar constancia de lo observado, las incidencias y circunstancias encontradas, durante la referida diligencia, dándose por concluida, redactándose al efecto la presente, siendo las (12:10) doce horas con diez minutos, del (03) tres de febrero del año mil diecisiete, que consta de (7) siete fojas útiles, firmando al margen y al calce por la suscripción de todos los efectos legales a que haya lugar. Conste.

(Rúbrica ilegible)

LIC. YADIRA AURORA ESPINOSA DE LA ROSA
FUNCIONARIA PÚBLICA
ADSCRITA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Derivado de lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 14, numeral 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, y 353, numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, es una documental pública que hace prueba plena.

VI. Estudio de fondo.

Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que el Partido Morena y Ciudadano Adán Augusto López Hernández Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Tabasco, no son administrativamente

responsables por la supuesta inobservancia a principios constitucionales y legales realizando actos anticipados de campaña.

Lo anterior es así, en virtud de que en el acta circunstanciada de tres de febrero del presente año, no se desprende que el partido político MORENA y Adán Augusto López Hernández, hayan realizado actos anticipados de campaña pues en las lonas, no se encuentran las características que se consideran se dirigen a la obtención del voto ya que como se pudo apreciar en las mismas, se observa la figura de busto de una persona del género masculino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello en tono gris, ataviada con una camisa color blanco, bajo esta, se aprecia un texto que a la letra se lee: "Andrés Manuel López Obrador Presidente Nacional; seguido a esto se aprecia un texto que a la letra se lee: "morena La esperanza de México Tabasco Campaña Estatal de Afiliación; seguido a esto, se aprecia la imagen de busto de una persona del género masculino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello entre canoso, ataviada con una camisa color blanco, bajo esta, se aprecia un texto que a la letra se lee: "Adán Augusto López Hernández; bajo estas, se aprecia un texto que a la letra se lee: "www.morenatabasco.mx @MorenaTabasco MorenaTabasco.Mx MorenaTabasco Afiliate Calle Melchor Ocampo No. 806 Centro (Frente al Malecón Carlos A. Madrazo) Lada Sin Costo 01 800 99 08 272 www.morenatabasco.mx".

De lo anterior el Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en su numeral 3, punto 2, inciso g), establece que propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; que contengan las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar, vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se incluyen, la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato. Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Ahora bien, a diferencia de la propaganda electoral, la campaña electoral, acorde a lo establecido en el Reglamento señalado en el párrafo anterior, se tiene que la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, acorde al artículo 193, numeral 1, 2 y 3 se tiene lo siguiente:

1. Para los efectos de esta Ley, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto.
2. Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos y coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
3. La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De lo anterior, debemos tener en cuenta que, si bien es cierto, se esboza con espectacularidad la presentación de la imagen del o los líderes del partido MORENA o de su emblema, o la mención de los 'slogans' o lemas con los que se

identifique al partido político, esto no es suficiente para determinar que existe anticipado de campaña, pues en ninguno de los espectaculares se hace un llamado al electorado y mucho menos encuadran con los numerales anteriormente señalados. Por lo que, como ya se ha establecido la propaganda denunciada por el partido Acción Nacional, no puede considerarse propaganda electoral; pues la misma no está íntimamente ligada a campaña política del denunciado que esté compitiendo en el proceso para aspirar a algún cargo de elección popular.

Cabe hacer la distinción entre los conceptos de "actos de campaña" que son propiamente la promoción verbal de las candidaturas en reuniones públicas, asambleas, marchas y, el de "propaganda electoral" que no es otra cosa más que la presentación gráfica, en sonido, en proyecciones o en imágenes de los mensajes de los propios candidatos; coinciden ambas tareas, en que deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones de los partidos políticos, tanto en sus documentos básicos, como en su plataforma electoral.

En cuanto a la segunda, se considera que la "propaganda política" cuestionada, no puede resultar ilegal, porque los partidos políticos se encuentran en la posibilidad de incluir en sus promocionales, contenido referente a los logros de gobierno obtenidos por los funcionarios que fueron promovidos por dicho instituto político, si se parte de la base de que, entre sus finalidades se encuentran las relativas a promover la participación del pueblo en la vida democrática, entre cuyos elementos se encuentra sin duda el relativo al debate político de las acciones del Gobierno en turno, así como el escrutinio público y la crítica de las acciones o programas de Gobierno que respalda o promueve el partido, no sólo para que la ciudadanía las conozca, sino además, para que puedan ser objeto de valoración por los electores, a efecto del ejercicio pleno e informado de sus derechos político electorales, tanto de afiliación política como el de votar por alguno de dichos partidos o el de ser votado postulándose a un cargo de elección popular, promovido por un determinado partido político.

Esas finalidades de los institutos políticos derivan precisamente de lo establecido en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, al imponerles el objetivo de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Para ese propósito se instituyeron a los partidos políticos y se les reconoció el carácter de entidades de interés público, e incluso, para garantizar los fines encomendados se exige, entre otras cosas que, su conformación y actuación se ajuste a los requisitos y lineamientos que se establezcan en la ley.

En este orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-REP-18/2016 y acumulado, ha estimado que la clasificación de propaganda (política o electoral) está vinculada con el tipo de actividades que llevan a cabo los partidos políticos; esto es, las actividades políticas permanentes o las actividades político electorales, entendiéndose las primeras, como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política.

También se dijo que estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que, de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, los cuales deben ser difundidos de manera permanente.

Por lo que hace a las actividades político-electorales se ha sostenido, que se desarrollan durante los procesos comiciales, y que tienen como marco referencial, el que los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el

acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y que para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Así, por acto de precampaña, el artículo 181 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllas en que los precandidatos a candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular. En consonancia a lo anterior, se tiene que la propaganda difundida en el periodo de precampañas, debe ser entendida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante el periodo establecido por la ley electoral, o el que señale la convocatoria respectiva, difundan los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Ahora bien, por cuanto hace al periodo de campaña electoral, el artículo 193 de la ley comicial local, puntualiza que ésta es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Así, los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllas en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. A su vez, la propaganda electoral, en esta etapa, constituye el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos mediante diversos medios -entre ellos los tiempos en radio y televisión-, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese sentido, tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, pues a través de ella, los ciudadanos se mantienen informados respecto de las opciones de los partidos políticos, como de las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.

Bajo el contexto anterior, se tiene que, a diferencia de la propaganda electoral, la propaganda política no tiene temporalidad específica, por cuanto versa sobre la presentación de la ideología, programa político que detente un partido político en general, o bien, la invitación que hagan a los ciudadanos a formar parte de este partido que se difunda durante los periodos de campaña, respecto de los cuales se prevé en principio, que tiene por objeto la obtención del voto de la ciudadanía.

Por lo anterior, es que, en términos generales, pueda decirse que la propaganda política que difunde el partido MORENA, se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; mientras la propaganda electoral está íntimamente ligada a los postulados y campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas, con las salvedades que, para el caso de precampañas, se han mencionado.

Lo que en especie no acontece, ya que el Partido MORENA, a través de la fijación de espectaculares, ha hecho uso de una prerrogativa constitucional; es decir, una invitación a los ciudadanos a formar parte del partido, con el objeto de promover la

participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.

De lo expuesto se advierte que el Partido MORENA al hacer uso de las prerrogativas a que tiene derecho, son de naturaleza partidista y no personal, pues el emisor de dicho mensaje lo es el dirigente Estatal de ese Instituto Político, quien no se encuentra impedido para promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación estatal, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados.

En ese mismo orden, expone que existe responsabilidad del Partido Político MORENA, quien ha permitido que el dirigente Estatal promocione su imagen mediante la colocación de propaganda política, sin aportar ningún otro medio de prueba idóneo que a esta Autoridad Administrativa que hoy resuelve conlleve a sancionar al multicitado Partido Político; al respecto la palabra "objetivo(a)", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa: *perteneciente o relativo a un objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir, bien, desinteresado, desapasionado.*

A juicio de este Órgano Electoral esas definiciones guardan relación con la materia probatoria, pues los hechos deben ser valorados de acuerdo a las características y acontecimientos ocurridos de forma desapasionada o desinteresada. En ese sentido, la comprobación objetiva se da cuando la autoridad administrativa cuenta con elementos de prueba de determinados hechos o circunstancias y los valora de forma desapasionada o desinteresada.

Por otro lado, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de la palabra "material" es la de *documentación que sirve de base para un trabajo intelectual.* A juicio de esta autoridad, dicha acepción es coherente con la actividad probatoria, pues se refiere a que debe existir documentación que sirva de base para determinado trabajo. En ese sentido, la exigencia de que la violación se acredite de forma material se refiere a que deben existir elementos que demuestren esa vulneración.

Asimismo, la Sala Superior del poder Judicial de la Federación, ha establecido en diversos elementos relacionados en torno a la propaganda gubernamental en la siguientes directrices: 1. Las referencias a distintos programas gubernamentales contenidos en el portal Institucional de Internet de cualquier órgano de gobierno, no vulneran las normas electorales (SUP-RAP-150/2009). 2. Los conceptos de propaganda gubernamental y propaganda institucional tienen el mismo significado (SUP-JRC-210-2010). 3. Propaganda gubernamental es el proceso de información respecto a los servicios públicos y programas sociales por parte de los entes públicos responsables de su prestación (SUP-RAP-117/2010 y acumulados). 4. Para acreditar la propaganda gubernamental durante el proceso electoral debe acudir a su contenido y no al mecanismo de difusión (SUP-RAP-119/2010 y acumulados). 5. La inducción al voto a través de la propaganda con referencia a programas sociales, transgrede la normativa constitucional y legal (SUP-RAP-103/2009). 6. Mientras no incluya logotipos ni referencias a los gobiernos de cualquier orden o nivel, puede difundirse en el periodo vedado para la propaganda gubernamental, comprendido en los tiempos de las campañas federales y locales y hasta la conclusión de la jornada electoral respectiva: La propaganda gubernamental que promueve la cultura nacional y la identificación de la población con el país, divulgue los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, de educación para el pago de impuestos, educación a la población en materia económica, relacionadas con el censo general de la población, o de promoción de eventos deportivos o festejos nacionales (SUP-RAP-57/2010, SUP-RAP-123/2011, SUP-RAP-124/2011, SUP-RAP-474/2011).

Una vez analizado el caudal probatorio ofrecido por las partes de este procedimiento y toda vez que no existen otros elementos de pruebas que puedan administrarse, esta autoridad llega a la convicción que el PARTIDO MORENA y CIUDADANO ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN TABASCO, no son susceptibles de ser sancionados, toda vez que de las constancias que integran los autos del presente procedimiento, no se advierte que hayan incurrido en violación a la Ley Electoral.

Arribar a determinación diversa, equivaldría a conculcar un derecho natural que tienen los partidos políticos al hacer uso de sus prerrogativas constitucionales; es decir el de hacer propaganda política de afiliación encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política.

En ese orden de ideas, esta autoridad estima que no se acreditan los extremos legales que configuran haber realizado actos anticipados de campaña.

RESUELVE

PRIMERO. Con base en los razonamientos apuntados en el considerando CUARTO de la presente resolución, se declara INFUNDADA la denuncia presentada por el ciudadano Luis Enrique Gordillo Borges, en su carácter de Consejero Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del Partido MORENA, Ciudadano Adán Augusto López Hernández, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Tabasco.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 55 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; se hace saber a las partes que cuentan con un término de tres días contados a partir de que les sea notificada la presente resolución para otorgar por escrito su consentimiento a efecto de que se publiquen sus datos personales, si transcurrido dicho plazo, no se recibe el escrito respectivo, se entenderá que no otorgan su consentimiento.

CUARTO. Publíquese en la página de internet del Instituto una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, numeral 1, 108 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria efectuada el quince de agosto del año dos mil diecisiete, por votación Mayoritaria de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; Mtro. José Oscar Guzmán García; Lic. Miguel Ángel Fonz Rodríguez; Dra. Idmara de la Candelaria Crespo Arévalo; y la Consejera Presidenta Maday Merino Damian; con los votos en contra de la Consejera Dra. Claudia del Carmen Jiménez López y Consejero Mtro. Jorge Enrique Gómez Hernández.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTA

ROBERTO FELIX LOPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO,.....

CERTIFICA
QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (36) TREINTA Y CINCO FOJAS ÚTILES CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SE/PES/PAN-MORENA/001/2017, DE FECHA QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA SE/PES/PAN-MORENA/001/2017 PRESENTADA POR EL CIUDADANO LUIS ENRIQUE GORDILLO BORGES, CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, CIUDADANO ADÁN

AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN TABASCO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE VULNERAN EL ARTÍCULO 2, NUMERAL 1, FRACCIÓN I, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.
SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.....



DOY FE
LIC. ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 7907



RESOLUCIÓN SE/PES/PRD-PRI/015/2016

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-PRI/015/2016

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAVIER LÓPEZ CRUZ, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, LA CIUDADANA LILIANA IVETTE MADRIGAL MÉNDEZ Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PRESUNTA "VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 130 CONSTITUCIONAL Y ARTÍCULO 338, NUMERAL 1, FRACCIÓN VI DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO".

ANTECEDENTES

1. Escrito de denuncia. Mediante escrito de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, dirigido al Licenciado Roberto Félix López, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, signado por el ciudadano JAVIER LÓPEZ CRUZ, en su calidad de Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral referido, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, a las veintidós horas con cero minutos, el día de su fecha, constante de siete fojas útiles y dos anexos, consistente en: a) Original de acuse de recibido del escrito de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, dirigido al ciudadano Juan Urcola Elguezaabal, Conductor del Programa "Noticiero Tabasco Hoy Radio" 90.9 F.M., signado por el Licenciado Javier López Cruz, en su calidad de Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y b) Original de acuse de recibo del escrito de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, dirigido al Licenciado Roberto Félix López, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, signado por el Licenciado Javier López Cruz, en su calidad de Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del este Instituto, a través del cual denuncia a los PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE

MÉXICO, NUEVA ALIANZA, LA CIUDADANA LILIANA IVETTE MADRIGAL MÉNDEZ Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

2. Auto de admisión. A las veinte horas con treinta minutos, del dieciocho de febrero del año dos mil dieciséis, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, dictó un acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido el escrito de denuncia mencionado en el párrafo que antecede, ordenándose tomar el mismo ante respectivo y radicándose bajo el número SE/PES/PRD-PRI/015/2016, a su vez se reconoció la personería del denunciante, ordenándose por señalado domicilio para oír y recibir citas y notificaciones, admitiéndose el escrito de denuncia, asimismo se instauró el PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANCIONADOR, en contra de los PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA, LA CIUDADANA LILIANA IVETTE MADRIGAL MÉNDEZ Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, ordenándose emplazar y correr traslado de la denuncia y sus anexos a los denunciados.
3. Punto SÉPTIMO de auto de admisión. Atendiendo a los artículos 362, párrafo 5 y 363 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; 86, párrafo 2, y 87 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; con el fin de garantizarles una debida defensa y hasta en tanto se emplazara a los denunciados, SE RESERVÓ fijar la hora y fecha para la celebración de la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, en la que el denunciante podría resumir el hecho o hechos que motivó su denuncia, los denunciados deberían responder a la denuncia y ofrecer pruebas de su parte, se proveería sobre la admisión y desahogo de pruebas y las partes verter sus alegatos.

4. **Medidas cautelares.** Ahora bien, con relación al punto OCTAVO del auto de admisión, de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, se determinó la improcedencia de las medidas cautelares, solicitadas por el ciudadano Javier López Cruz, en su calidad de Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral, promotor en el presente asunto, al considerarse que no se colmaron los requisitos previstos en los incisos c) y d), del artículo 26 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al no desprenderse de manera precisa el acto o hecho que constituye la infracción denunciada y su vez los hechos o actos que se pretenden hacer cesar ya fueron llevados a cabo, por lo tanto, esta autoridad electoral determinó que son totalmente consumados.

5. **Emplazamiento efectuado.** Del análisis realizado a las razones de fondo de febrero del dos mil dieciséis, mismas que obran en autos, referentes a la Licenciada Yadira Aurora Espinosa de la Rosa, notificadora, y a la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Electoral, se desprende que se le pudo llevar a cabo los emplazamientos de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como a la ciudadana Liliana Ivette Madrigal Méndez, toda vez, que los domicilios proporcionados por el denunciante no corresponden al de los denunciados de acuerdo con lo que manifestaron las personas que atendieron a la notificadora habilitada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto se ordenó dar vista al denunciante para que proporcionará los domicilios donde podrían ser emplazados los denunciados.

6. **Contestación a la vista.** Mediante escrito de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, dirigido al Licenciado Roberto Félix López, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, signado por el ciudadano Javier López Cruz, en su calidad de Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral referido, recibido en la Oficina de Partes de este Instituto Electoral, a las once horas con cuarenta y un minuto, del cinco de marzo de dos mil dieciséis, a través del cual el promotor informó a la Secretaría Ejecutiva, los domicilios donde podrían ser emplazados los denunciados.
7. **Acuerdo de emplazamiento.** Ahora bien, el seis de marzo del dos mil dieciséis, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, tuvo por desahogada la vista formulada al denunciante toda vez que proporciono a esta autoridad electoral los domicilios de los denunciados. En consecuencia, se ordenó emplazar y correr traslados a los mismos con la copia de la denuncia y sus anexos, así como las actuaciones realizadas hasta esta fecha.
8. **Cierre de instrucción y elaboración del proyecto de resolución.** Una vez cerrada la instrucción mediante auto de fecha 09 de agosto del presente año, se procedió en términos del diverso 364 de la Ley Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, así como en el arábigo 66 del Reglamento de Denuncias y Quejas Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; por lo que la Secretaría Ejecutiva elaboró el proyecto de resolución respectivo, el cual turnó a la Consejera Presidente de este Instituto.
9. **Sesión de Consejo.** Una vez recibido el proyecto de resolución, la Consejera Presidente convocó a sesión del Consejo Estatal, proponiéndose la resolución con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, específicamente, en su artículo 9,

apartado C, fracción I; y el diverso 100 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un Organismo Público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Ahora bien, la atribución para conocer y resolver el presente asunto corresponde al Consejo Estatal de este Instituto Electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 105, numeral 1, fracción I; 115, numeral 1, fracción I y XXXV y 350, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; y sus diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, inciso b) y 9, numeral 1, incisos c), d), e) del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por lo que este Consejo Estatal es el Órgano competente para emitir la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

SEGUNDO. Causales de improcedencia: Conforme a lo previsto en los artículos 357, numeral 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y 21 del Reglamento de denuncias y Quejas del Consejo Estatal de este Instituto, mismos que establecen que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público procesal, para su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite el pronunciamiento sobre la controversia planteada.

No pasa inadvertido para esta autoridad electoral que las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, debe advertirse de forma clara de las demás constancias que obran en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte promotor y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ahora bien, es importe señalar que, del análisis realizado al escrito de denuncia, signado por el denunciante Javier López Cruz, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, mismo que es su parte conducente dice:

...

4.- El 16 de febrero de 2016, la ciudadana Liliana Ivette Madrigal Méndez, candidata a Presidente Municipal de Centro, Tabasco, registrada en Candidatura Común PRI-PVEM-PANAL, tuvo una entrevista con Juan Urcola Elquezbai, en el programa "Noticieros de Tabasco Hoy Radio", en la frecuencia de 90.9 F.M., que se transmite en un horario de 6:30 a 10:00 horas, donde la candidata del PRI-PVEM-PANAL, manifestó que se ha reunido con líderes religiosos, que a continuación se transcribe en un fragmento de la citada entrevista:

"JUAN URCOLA: Ya hablan de que se volverá a impugnar el proceso y volverán anular las elecciones, Hay muchas quejas que ya en lo que va de la campaña y previamente, que Liliana participó en un acto religioso, que Gaudiano tiene bodegas de zapatos, que Octavio está promocionando a Adán y a AMLO para el 2018 en espectaculares.

LILIANA MADRIGAL: Mira de nuestra parte vamos a cuidar el proceso, porque ya le está costando mucho dinero a la ciudadanía, no podemos volver a exponernos de esa forma, en cuanto a lo del acto religioso a como te dije que me he reunido con deportistas, con artistas, por supuesto también líderes de opinión en ese ámbito, pero no fue a ninguna iglesia, fue precisamente en un lugar privado, hay que escuchar, hay que ser incluyentes, hay que saber que les preocupa, de qué manera como esta autoridad puede brindarles la atención y apoyo.

JUAN URCOLA: No es la primera demanda de la ciudadanía que el alcalde o la alcaldesa, o en su caso resuelvan los problemas básicos, como recolección de basura, pavimentación, la inseguridad, el desempleo," (SIC)

Se desprenden ciertos artículos que a decir del promovente pueden vulnerar lo establecido en los arábigos 130, párrafo I, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en administración 56, párrafo I, fracción XV y XVII de la Ley Electoral Local, mismos que a la letra dicen:

Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos

"...

Artículo 130.

El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley. Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, en cualquier forma, los símbolos patrios.

Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

"...

ARTÍCULO 56.

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos;

XV. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación a cualquier Partido Político, personas físicas o jurídico-colectivas extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de los cultos de cualquier religión; así como rechazar toda clase de apoyo proveniente de dichas personas o entidades;

XVII. Abstenerse de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

"...

Derivado de lo anteriormente narrado por el actor, esta autoridad advierte que, si bien es cierto los medios de comunicación, tienen como papel primordial difundir información de manera justa y objetiva a los ciudadanos sobre los partidos, sus programas, propuestas electorales y candidatos, puesto que es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento y está vinculada con la libertad de expresión, que es inherente a todo ser humano.

La importancia de este derecho destaca aún más al analizar el papel que juegan los medios de comunicación en una sociedad democrática, cuando son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión y no vehículos para restringirla, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones.

Los programas de género periodístico de naturaleza híbrida en el que confluyen varias vertientes del periodismo informativo, tales como la noticia, la entrevista, el reportaje, la crónica, tanto como el periodismo de opinión, en sus modalidades de editorial, comentario y denuncia ciudadana, se encuentran amparados en el derecho de la

libertad de expresión y periodística en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución (SUP-RAP-22/2010).

La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre, pues a través de ésta se permite el libre intercambio de las ideas, el cual resulta indispensable para la conformación del diálogo racional, cuyo fin es derivar en construcciones normativas y en la toma de decisiones plurales. El artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión; asimismo, que este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Asimismo, sirve como base para lo anterior la Jurisprudencia de texto: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.** La libertad de expresión en su vertiente social o política, constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. En este sentido, se ha enfatizado la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos. La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático. Esta dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado verdaderamente informado. Dicho ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que los ciudadanos participan efectivamente en las decisiones de interés público.

Por otra parte, de las manifestaciones realizadas por el denunciante y del análisis realizado a las constancias que obran autos, se desprende que el quejoso no aporta las pruebas con las cuales pudiera sustentar su dicho, imposibilitando a esta autoridad electoral determinar lo conducente en cuantos a los hechos de los cuales se aduce.

Asimismo, es importante resaltar que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el Procedimiento Especial Sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por tanto, la carga de la prueba corresponde a la parte denunciante o quejoso; como se desprende de la jurisprudencia 12/2010 de título y texto siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunde en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

De lo narrado en la presente resolución se advierte que existe imposibilidad jurídica para continuar con el procedimiento iniciado, toda vez que la conducta atribuida a la entonces candidata, relacionada con supuestos actos religiosos ya fueron motivo de análisis por este Consejo Estatal, al emitir la resolución definitiva del Procedimiento Especial Sancionador, número SE/PES/PRD-PR/014/2016 lo que significa que se trata de hechos imputados a la misma persona, que fueron materia de otra queja

denuncia que cuenta con resolución del Consejo Estatal respecto al fondo, lo cual actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 357, párrafo 1, numeral 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y el Reglamento de denuncias y Quejas del Consejo Estatal de este Instituto, mismos que se transcriben:

Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco

ARTÍCULO 357.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo Estatal respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral Estatal, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal, y

Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Artículo 21. Estudio de oficio

1. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda

Bajo esa tesitura, se actualiza la causal de sobreseimiento que es un acto procesal que pone fin al juicio; pero sin resolver la controversia de fondo, por lo que no se está en la aptitud de determinar sobre las presuntas irregularidades que son atribuibles a los denunciados, en consecuencia, no se puede señalar fecha para la celebración de audiencia de pruebas y alegatos, en la que el denunciante expondrá los hechos, motivos de su denuncia, así como las pruebas pertinentes; los denunciados manifestaran lo que a su derecho convenga e igualmente aportararán las pruebas pertinentes; formularán sus alegatos y este Órgano Electoral entra al fondo del asunto, aun sabiendo que las opiniones públicas representan el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos, y a la consolidación de un electorado debidamente informado ya que dicho efecto permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que los ciudadanos participan efectivamente en las decisiones de interés público.

En razón de lo anterior, y toda vez que de las constancias que integran los autos quedó manifestado de forma clara e incuestionable, que los hechos denunciados constituyen actos que fueron imputados a la misma persona, que fueron materia de otra queja o denuncia que cuenta con resolución del Consejo Estatal respecto al fondo, misma que no fue impugnada ante el Tribunal Electoral Estatal y por lo tanto ha causado estado, actualizándose la causal de improcedencia prevista por el artículo 357, numeral 2, fracción I, del ordenamiento legal en cita, y por ende, de sobreseimiento del presente procedimiento.

Por tanto, conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, este Consejo Estatal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo Estatal determina que en el presente asunto se actualiza la causal de SOBRESEIMIENTO al haberse acreditado lo previsto en los artículos 357, numeral 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y 21 del Reglamento de denuncias y Quejas del Consejo Estatal de este Instituto, mismos que establecen que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del promovente, el ciudadano Javier López Cruz, en su caso los haga valer en la vía y forma que estime pertinente.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 55 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se hace saber a las partes que cuentan con un término de tres días contados a partir de que les sea notificada la presente resolución para oponerse a la publicación de sus datos personales; si transcurrido dicho plazo, no se recibe el escrito respectivo, se entenderá que otorgan su consentimiento.

QUINTO. Publíquese en la página de internet del Instituto una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria efectuada el quince de agosto del año dos mil diecisiete, por votación Mayoritaria de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; Mtro. José Oscar Guzmán García; Lic. Miguel Ángel Fonz Rodríguez; Dra. Idmar de la Candelaria Crespo Arévalo; y la Consejera Presidenta Maday Merino Damian; con los votos en contra de la Consejera Dra. Claudia del Carmen Jiménez López y Consejero Mtro. Jorge Enrique Gómez Hernández.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTA
LIC. ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO,.....

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (12) DOCE FOJAS ÚTILES CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SE/PES/PRD-PR/015/2018, DE FECHA QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAVIER LÓPEZ CRUZ, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, LA CIUDADANA LILIANA IVETTE MADRIGAL MÉNDEZ Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PRESUNTA "VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 130 CONSTITUCIONAL Y ARTÍCULO 338, NUMERAL 1, FRACCIÓN VI DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO"; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SE LO, RUBRICO Y FIRMO.....

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.....

DOY FE

LIC. ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 7908



RESOLUCIÓN SE/PES/PES-LMM/017/2016

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PES-LMM/017/2016

RESOLUCIÓN, QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA LIC. MARTHA BEATRIZ TOVAR ROMERO, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERA REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LILIANA MADRIGAL MÉNDEZ, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, RELATIVOS A "PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA".

ANTECEDENTES.

1. **Escrito de Denuncia.** Mediante escrito recibido en la oficina de partes de este Instituto Electoral, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos (15:45) del día dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis, la Lic. Martha Beatriz Tovar Romero, en su carácter de Consejera Representante Propietaria del Partido Encuentro Social, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó denuncia en contra de la Ciudadana Liliana Madrigal Méndez, la presunta realización de "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA".
2. **Auto de Admisión.** Mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, a las quince horas, con diez minutos, del día diecinueve de febrero, del año dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el escrito de denuncia mencionado en el párrafo que antecede, formándose el expediente respectivo y registrándolo bajo el número SE/PES/PES-LMM/017/2016, reconociendo la personería de la denunciante, teniéndole por señalado domicilio para oír y recibir citis y notificaciones y admitiéndose la denuncia por la vía del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
3. **Punto Sexto del Auto de Admisión.** Se advirtió que Lic. Martha Beatriz Tovar Romero, en su carácter de Consejera Representante Propietaria del Partido Encuentro Social, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, denunció a la ciudadana Liliana Madrigal Méndez, como persona física, razón por la cual debe proporcionar el domicilio para poder llevar a efecto el emplazamiento correspondiente; ya que la denunciante no mencionó el mismo en la denuncia, se ordenó requerir a la denunciante para que en un término de tres días naturales siguientes a la notificación del acuerdo, manifestara lo que a su derecho convenga o en su caso proporcionará el domicilio donde pudiera ser emplazada la ciudadana Liliana Madrigal Méndez. En ese mismo punto, se reservó realizar el emplazamiento de la ciudadana Liliana Madrigal Méndez, hasta en tanto la parte denunciante diera cumplimiento al requerimiento efectuado.
4. **Punto Séptimo del Auto de Admisión.** En el punto Séptimo del acuerdo de admisión, con fundamento en el artículo 362 párrafo 5, y 363 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como los dispositivos 86 párrafo 2, y 87 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; con el fin de garantizar una debida defensa y hasta en tanto se emplazara a la parte denunciada, se reservó la fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

5. **Notificación de Auto de Admisión a la Denunciante.** Con fecha veintidós de febrero del año dos mil dieciséis, a las (18:35) dieciocho horas con treinta y cinco minutos, se notificó de manera personal a la Lic. Martha Beatriz Tovar Romero, Consejera Representante Propietaria del Partido Encuentro Social, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el auto de fecha diecinueve de febrero del año dos mil dieciséis, dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el procedimiento Especial Sancionador, expediente SE/PES/PES-LMM/017/2016, relativo a la admisión de la denuncia y requerimiento a la denunciante para que proporcionara domicilio de la ciudadana Liliana Madrigal Méndez, como parte denunciada.
6. **Proyecto de Sobreseimiento.** Una vez analizados el estado que guardan los autos el expediente en que se actúa, y toda vez que a la denunciante Lic. Martha Beatriz Tovar Romero, Consejera Representante Propietaria del Partido Encuentro Social, ante este órgano electoral, desde el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis le fue notificado el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, sin que haya manifestado expresión alguna respecto del domicilio de la ciudadana Liliana Madrigal Méndez, y ante la imposibilidad jurídica de llevar a cabo el emplazamiento, la Audiencia de Ley fijada por el artículo 363 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, la Secretaría Ejecutiva procedió a elaborar el proyecto de sobreseimiento del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa.
7. **Sesión de Consejo.** Una vez recibido el proyecto de resolución, la Consejera Presidente convocó a sesión de Consejo Estatal en la que se resolvió el presente asunto con base en los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo establecido en los artículos 9 apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y 100 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Así, la atribución para conocer y resolver el presente asunto corresponde al Consejo Estatal de este Instituto, conforme a lo dispuesto en los arábigos 105 numeral 1, fracción I; 115 numeral 1, fracción I y XXXV; 350 numeral 1, fracción I; de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; y 7 numeral 1, inciso a); 8 numeral 1, inciso b), y 9 numeral 1, inciso c), d), e) del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de

Tabasco, por lo que este Consejo Estatal es el órgano competente para emitir la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizará en primer lugar, si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna causal de improcedencia, toda vez que, de ser el caso, esto impediría a la autoridad resolutora pronunciarse respecto al fondo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 357 numeral 3, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

En ese orden de ideas, es de señalar que el auto de admisión dictado por las Secretaría Ejecutiva de esta Instituto Electoral, de fecha diecinueve de febrero del año dos mil dieciséis, le fue debidamente notificado a la denunciante Lic. Martha Beatriz Tovar Romero, Consejera Representante Propietaria del Partido Encuentro Social, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por Cédula de Notificación Personal, el día veinticinco de febrero del año dos mil dieciséis, lo cual obra en las fojas cuarenta y dos de autos.

En el punto sexto del auto antes mencionado, se ordenó requerir a la denunciada Martha Beatriz Tovar Romero, Consejera Representante Propietaria del Partido Encuentro Social, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por un término de tres días naturales siguientes a la notificación del referido acuerdo, para que manifestara lo que a su derecho considerara o en su caso proporcionara domicilio cierto donde pudiera ser emplazada la ciudadana Liliana Madrigal Méndez, en virtud que la quejosa no proporcionó domicilio de la parte denunciada.

El plazo de tres días naturales concedido a la parte denunciante, transcurrió del día (25) veinticinco de febrero del año dos mil dieciséis, a las (18:35) dieciocho horas con treinta y cinco minutos al día (28) veintiocho de febrero del año dos mil dieciséis a las (18:35) dieciocho horas con treinta y cinco minutos, sin que la Lic. Martha Beatriz Tovar Romero, Consejera Representante Propietaria del Partido Encuentro Social, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, realizara manifestación alguna respecto del domicilio de la ciudadana Liliana Madrigal Méndez.

De lo anterior se desprende que la Lic. Martha Beatriz Tovar Romero, Consejera Representante Propietaria del Partido Encuentro Social, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como parte denunciante fue omisa en desahogar la vista que se le notificó en la fecha señalada en líneas anteriores, lo que a la postre se traduce en ser omisa en proporcionar el domicilio de la ciudadana Liliana Madrigal Méndez; lo que trajo como consecuencia el no poder realizarse el emplazamiento de Ley, a fin de garantizar el derecho de audiencia de la denunciada.

Al efecto, se hace notar que el domicilio de una persona física o jurídico colectiva constituye un elemento *sine qua non* para la constitución del procedimiento, que se integra con actor, demandado y juez o quien resuelve la controversia; y en este caso al omitirse el domicilio del denunciado, no es posible llevar a cabo el emplazamiento, en consecuencia se está en la imposibilidad jurídica de integrar debidamente los elementos del procedimiento; de establecer una Litis, es decir, resolver sobre el planteamiento formulado al órgano de jurisdicción, por las partes en el proceso (actor y demandado) para su resolución, en donde existe la afirmación de uno y la contradicción del otro, por lo que a juicio de este órgano electoral se actualiza la causal de sobreseimiento previsto por la Ley Electoral y de partidos Políticos del Estado de Tabasco, en su artículo 357 numeral 2, fracción I, en relación con el numeral IV del mismo artículo.

Al efecto el artículo 9 numeral 1, inciso d), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente en términos del artículo 334 numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, prevé como requisitos que debe contener el medio de impugnación, y en la

especie, la denuncia, se encuentra el correspondiente "d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo".

De la misma manera, el artículo 9, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicada supletoriamente, prevé que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito y deberá cumplir entre otros requisitos con el relativo a identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo.

De una interpretación sistemática de los artículos mencionados se arriba a la conclusión de que quien presenta no solo un medio de impugnación sino también una denuncia o queja, debe hacerlo por escrito, y además debe identificar al responsable de la comisión de la irregularidad para poder establecer una Litis.

Conforme al Derecho Procesal, las Partes procesales, son personas (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso: el actor, reclama una pretensión a través de una demanda, ante un órgano jurisdiccional; el demandado, es la persona contra la cual se presenta la demanda; y el juzgador, es la persona que conoce y resuelve el conflicto surgido entre el actor y el demandado. En la presente denuncia, no se tiene identificado a la parte denunciada.

Como consecuencia de ello, y conforme con el Diccionario de la Real Academia Española IDENTIFICAR significa:

1. tr. Hacer que dos o más cosas en realidad distintas aparezcan y se consideren como una misma. U. m. c. prnl.
2. tr. Reconocer si una persona o cosa es la misma que se supone o se busca.
3. prnl. Llegar a tener las mismas creencias, propósitos, deseos, etc., que otra persona. Identificarse con él.
4. prnl. Dar los datos personales necesarios para ser reconocido.
5. prnl. Fil. Dicho de dos o más cosas que pueden parecer o considerarse diferentes: Ser una misma realidad. El entendimiento, la memoria y la voluntad se identifican entre sí, con el alma.

Para nuestro análisis debemos conceptualizar como identificar, no sólo el hecho de que si una persona o cosa es la misma que se supone es la que se busca, sino también proporcionar datos personales para ser reconocido, lo que significa que para identificar a una persona no sólo se debe proporcionar el nombre, sino también el domicilio donde pueda ser localizado y reconocido.

De conformidad con la Enciclopedia Jurídica el domicilio lo constituye el lugar de residencia habitual, como centro de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones. En igual sentido el Código Civil para el Estado de Tabasco en su artículo 40 prevé que el domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halla.

En ese sentido, si se debe identificar al responsable o a quien se atribuye la falta o irregularidad, resulta que se debe proporcionar el nombre y el domicilio, en este caso, del denunciado, con la finalidad de que el notificador pueda acudir a su domicilio, para emplazarlo, corriéndole traslado de la denuncia, adjuntando los documentos que el denunciante haya presentado, así como aquellos que la Secretaría Ejecutiva haya aportado como resultado de su función o atribución investigadora, quedando de esta manera el denunciado, en aptitud de conocer los hechos o irregularidades que se le imputan, y así poder acudir en la fecha que se señale para la celebración de la audiencia de Ley, en donde tendrá la oportunidad responder a la denuncia, así como de aportar las pruebas que a su juicio sean pertinentes para desvirtuar la imputación que se le realiza.

Consecuentemente, para llevar a cabo el emplazamiento de la denunciada Liliana Madrigal Méndez, como persona física, es requisito necesario que el denunciante haya proporcionado su domicilio, lo que en especie no sucedió, toda vez que no fue proporcionado en el escrito inicial presentado ante la Oficialía de Partes con fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis; razón por la cual, se le dio vista a la

accionante mediante acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, el cual le fue notificado el veinticinco de febrero del año antes mencionado, lo que consta en autos a fojas cuarenta y dos de autos, para que proporcionara el domicilio requerido, sin que hasta fecha haya desahogado o proporcionado el domicilio de la denunciada.

Por lo tanto, si el emplazamiento entraña una formalidad esencial que salvaguarda la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional; evidentemente se encuentra rodeado de ciertos requisitos formales, cuya finalidad es asegurar que el demandado tenga conocimiento de la existencia de un juicio o denuncia planteada en su contra; por lo que se hace necesario que para poder llevar a cabo el emplazamiento al denunciado se requiere el domicilio, en este caso el de la ciudadana Lilliana Madrigal Méndez.

De acuerdo con los criterios sustentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, toda actuación u omisión de las autoridades estatales en un proceso administrativo sancionatorio o jurisdiccional debe respetar este importante derecho humano.

Al respecto, se citan los criterios de dicha Corte sustentados en el fallo pronunciado en el siguiente caso:

"Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrafos 124 a 127:

"124. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal."

127. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas."

En relación al debido proceso, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se refirió -en el Acuerdo de Sala dictado en el expediente SRE-CA-48/2015- a las jurisprudencias sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificadas con la clave 1a/JJ. 11/2014 (10a.), de rubro: DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO (consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396) y P.JJ. 47/95 (9ª) de rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO (consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133), para precisar que dicha Corte ha establecido que las garantías del debido proceso son aplicables en cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, las cuales en su conjunto conforman la garantía de audiencia y que dichas formalidades son: 1. La notificación del inicio del procedimiento. 2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas. 3. La oportunidad de alegar. 4. El dictado de la resolución que dirima las cuestiones controvertidas y la posibilidad de impugnarla.

Por lo que, si el emplazamiento es el llamado judicial que se hace para dentro del plazo correspondiente la persona enjuiciada comparezca ante la autoridad a defender sus intereses; en ese sentido cobra aplicación lo dispuesto por el artículo 204, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco que establece como requisitos de la demanda "el nombre y domicilio del demandado".

Igualmente de manera ilustrativa se hace referencia a la jurisprudencia 2a./J. 98/ (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de juicios laborales en los que el actor no proporciona el domicilio para lograr el emplazamiento de un solo demandado o el proporcionado es incorrecto -desde luego, agotadas las posibilidades al efecto e, incluso, dando la posibilidad al trabajador de aclarar o proporcionar mayor información-, es factible que la Junta del conocimiento lo requiera para que aclare o designe uno nuevo bajo el apercibimiento de tener por no presentada la demanda, sin que esté obligada a emplear ociosamente los medios a su alcance para investigar.

Como consecuencia de todo lo antes expuesto, y ante la falta del domicilio donde pueda ser emplazada legalmente la denunciada, ciudadana Lilliana Madrigal Méndez, el cual hasta la presente fecha y que no ha sido proporcionado por la denunciante, es evidente que existe imposibilidad jurídica para emplazarla.

Por otra parte, del contenido de la denuncia y las probanzas ofrecidas por la denunciante, se desprende que la queja refiere que la C. Lilliana Madrigal Méndez, llevó a cabo diversos actos tendientes a posicionarse de forma anticipada ante los electores, violentando con ello los principios rectores del proceso electoral.

Manifiesta que, la demandada Lilliana Madrigal Méndez hizo declaraciones públicas antes de su registro como precandidata, respecto a su interés manifiesto de ser electa como Presidente Municipal del Centro, Tabasco, para lo cual realizó una abierta campaña a través de notas de prensa y entrevistas a medios electrónicos en diferentes fechas, manifestando sus opiniones y/o valoraciones políticas respecto a la situación social y política de Centro, Tabasco, lo que se traduce en actos anticipados de precampaña, manifestaciones que pueden ser visualizadas en los portales de noticias cuyos link son los siguientes: <http://www.vertigopolitico.com/> y <http://www.youtube.com/watch?v=ismNXCaWDM>

También refiere que el día ocho de febrero del año dos mil dieciséis, en diversos medios de comunicación, entre los que sobresale el portal de noticias denominado VERTIENTE GLOBAL, se hizo público un video de la campaña de la candidata denunciada, cuya información puede ser visualizada en el portal de noticias cuyo link es el siguiente: <http://vertienteglobal.com/>

Señala que, al darle clic al video del mensaje en el mencionado canal, dentro de la red conocida como "You Tube", se muestra que tal video fue subido a la red precisamente antes del día nueve de febrero de dos mil dieciséis, que fue la fecha legal correspondiente al inicio de las campañas para la elección extraordinaria.

Sin embargo, si bien con las probanzas que obran en autos, se corrobora la existencia de los videos citados por la denunciante, no se puede tener por demostrada la verificación en el plano fáctico de los acontecimientos que se consignan en las imágenes; de igual forma tampoco se le puede atribuir responsabilidad a la denunciada por la realización de los hechos supuestamente constitutivos de actos que vulneran la contienda electoral como lo asevera la denunciante.

Esto es así, toda vez que, como es de explorado derecho, la autenticidad o falsedad de las imágenes que se encuentran en las páginas de Internet no pueden dilucidarse mediante su simple observación, pues para ello es necesario tener conocimientos técnicos especiales, así como ciertos instrumentos sofisticados, y la administración con otros medios de prueba; aunado a que se desconocen las circunstancias de modo y lugar de los supuestos hechos que se encuentran representados en tales imágenes.

En razón de lo anterior, a juicio de esta autoridad, no se desprenden elementos siquiera indiciarios que sustenten los hechos denunciados de actos anticipados de precampaña y campaña.

Esto es así, en virtud de que los videos son de tipo imperfecto, por la relativa facilidad con que pueden confeccionarse y la dificultad para demostrar las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, ello en atención a los avances tecnológicos que facilitan la obtención y edición de imágenes, videos y audio.

Como consecuencia de ello, del estudio a la denuncia en la que se refieren violaciones al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al considerar que a través de dichos videos se realizaron actos anticipados de precampaña y campaña, debe hacerse notar que de conformidad con lo dispuesto por la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en su artículo 2, numeral 1, fracción I y II, debe entenderse como actos anticipados de campañas, a "las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido". Y como actos anticipados de precampaña, a "las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del primer día para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura".

De lo anterior se desprende que no se dan estas hipótesis antes señaladas, ya que como se advierte del contenido de la denuncia, el contenido de los videos en cuestión

son relativos a entrevistas que concedió la denunciada a diversos medios de comunicación, sin que en ninguna de ellas se verificaran expresiones que contuvieran llamados expuestos al voto a favor o en contra de alguna candidatura, partido o coalición o alguna solicitud de apoyo para contender en un proceso electoral.

En efecto, de las manifestaciones antes aludidas no se advierte que la persona denunciada haya manifestado las siguientes palabras "voto", "vote", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar" o cualquier otra con la que pretenda influenciar a su interlocutora o quienes observen el video, para que votaran por ella durante la jornada electoral correspondiente, sino simplemente dio respuesta a las interrogantes de su entrevistador, llevando a cabo esta actividad en ejercicio del derecho que le asiste de expresar libremente sus ideas.

Así, mismo se debe tomar en cuenta que los videos denunciado, que fueron difundidos a través de la internet, no pueden considerarse como propaganda electoral, sino exclusivamente como un medio a través del cual los individuos o internautas emiten comentarios de carácter personal, sobre tópicos determinados.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, manifestó que "la Internet" se trata de un medio de comunicación cuya utilización se da a partir del ánimo de una permanente y constante información entre el conjunto de usuarios que se encuentran ligados a partir de intereses personales, laborales, didácticos, de ocio, institucionales, entre otros.

Lo anterior es así, toda vez que la presunta difusión de los videos a través de la internet, se dio en el marco de la libertad de expresión y del derecho de información, por lo que no es posible desprender siquiera indiciariamente algún acto que vulnere la confidencialidad electoral.

En el caso concreto, la difusión de los videos se encuentra contenido en las páginas de internet conocido como "You Tube", a la cual se accede cuando cualquier interesado accede al referido sitio web. En efecto, el ingresar a la página de internet citada, se traduce en un acto voluntario que resulta del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés, por lo que se considera que cada usuario de la web ejerce de forma libre visitar diversas direcciones de su elección, por lo que se puede afirmar que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo, pues la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento de que alguien busca o desea conocer la misma.

No es óbice a lo anterior, señalar que los sujetos receptores de la información transmitida en la radio o la televisión, no cuentan con la facultad de decisión respecto de lo que en ellos se difunde, a diferencia de que en los portales de internet es precisamente el sujeto a quien se dirige la información el que se encuentra en aptitud de realizar la búsqueda en la web de los datos sobre los cuales versa su investigación. Lo anterior, guarda consistencia con lo manifestado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, que en lo referente a lo que se estudia dice lo siguiente:

"La Internet es en esencia, un medio de comunicación global que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor de muchas partes del mundo.

No es una entidad física o tangible, sino una vasta red que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes.

Actualmente, no se tiene dato que permite asegurar con certeza que exista un banco de datos centralizado que comprenda todo el contenido que puede obtenerse a través de Internet.

Es en esencia, un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio", que constituye una vía idónea y útil para enviar elementos informativos a la sociedad."

En razón de lo anterior, y atendiendo a las particularidades del medio que se utilizó para la difusión del video en el caso particular, es conveniente decir que el portal de Internet denominado "You tube", es un sitio web que permite a los usuarios compartir videos digitales a través de internet, los cuales, en la actualidad, y con los datos con

que se cuenta, no es apreciable que cuenten con mecanismos para impedir o mermar su accesibilidad a cualquier usuario.

De igual forma, vistas las particularidades que conforman el portal de Internet en que se difundió el elemento visual y auditivo cuyo contenido se describe en el escrito de queja o denuncia, no es dable abordar el estudio de si esos elementos pudieran transgredir el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6º de la Constitución Federal, porque como se ha explicado, aparece sumamente complejo determinar su atribubilidad.

Así las cosas, y toda vez que de las constancias que integran los autos, ha quedado manifestado de forma clara e incontestable, que los hechos denunciados constituyen actos que no constituyen violaciones a la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, lo que actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 357, numeral 2, fracción I del ordenamiento legal mencionado, en concordancia con lo establecido en el artículo 357, numeral 1, fracción IV de la norma legal en cita.

Desde luego se dejan a salvo los derechos del denunciante para hacerlo valer en la vía y forma que estime pertinente.

Ante lo antes expuesto y fundado este Consejo Estatal:

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el considerando SEGUNDO de la presente resolución, este Consejo Estatal determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente procedimiento, al haberse acreditado la causal de improcedencia prevista en el artículo 357, numeral 1, fracción IV, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la promovente Lic. Martha Beatriz Tovar Romero, en su caso los haga valer en la vía y forma que estime pertinente.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 55 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; se hace saber a las partes que cuentan con un término de tres días contados a partir de que les sea notificada la presente resolución para oponerse a la publicación de sus datos personales. Transcurrido dicho plazo, no se recibe el escrito respectivo, se entenderá que otorgan su consentimiento.

QUINTO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria efectuada el quince de agosto del año dos mil diecisiete, por votación Mayoritaria de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; Mtro. José Oscar Guzmán García; Lic. Miguel Ángel Fonze Rodríguez; Dra. Idmar de la Candelaria Crespo Arévalo; y la Consejera Presidenta Maday Merino Damian; con los votos en contra de la Consejera Dra. Claudia del Carmen Jiménez López y Consejero Mtro. Jorge Enrique Pérez Hernández.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTA

ROBERTO FELIX LOPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO:

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (13) TRECE FOJAS ÚTILES CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SE/PES/PVEM-LMM/017/2016, DE FECHA QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA LIC. MARTHA BEATRIZ TOVAR ROMERO, EN SU CARACTER DE CONSEJERA REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, EN CONTRA DE

LA CIUDADANA LILIANA MADRIGAL MÉNDEZ, POR LA POSIBLE COMIBIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, RELATIVOS A "PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA"; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.



DOY FE
LIC. ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 7909



RESOLUCIÓN SE/PES/PVEM-CPA/018/2016

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PVEM-CPA/018/2016

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. MARTÍN DARÍO CAZARES VÁZQUEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO; EN CONTRA DEL C. CANDELARIO PÉREZ ALVARADO, PRESIDENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE TABASCO Y DIPUTADO FEDERAL EN FUNCIONES, POR LA PRESUNTA "VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 PÁRRAFO 6 AL 9 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

RESULTANDO

1. Expediente SE/PES/PVEM-CPA/018/2016. Escrito de denuncia, mediante escrito recibido en la oficina de partes de este Instituto Electoral, el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, a las diecinueve horas con dieciocho minutos, el C. Martín Darío Cazares Vázquez, Consejero Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó denuncia por la vía del procedimiento especial sancionador, en contra del C. Candelario Pérez Alvarado, Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco y Diputado Federal en funciones, por la presunta violación al artículo 134 párrafo 6 al 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Auto de admisión. Mediante acuerdo de veinte de febrero del año dos mil dieciséis, dictado a las doce horas con cero minutos, por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se tuvo por recibido el escrito de denuncia, formándose el expediente respectivo y asignándole el número SE/PES/PVEM-CPA/018/2016; y toda vez que se cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 362 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y 84, párrafo 1, del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana de Tabasco; se admitió la denuncia por la vía del procedimiento especial sancionador por la presunta violación al artículo 134 párrafo 6 al 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, alusivo que el partido quejoso afirma que el dirigente estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco, Candelario Pérez Alvarado, acudió a un evento organizado por el Gobierno Estatal denominado "APERTURA DE VENTANILLAS, PROGRAMA EN CONCURRENCIA CON ENTIDADES FEDERATIVAS 2016", llevando en la camisa un emblema conteniendo las siglas de PRD, ordenándose emplazar y correr traslado con el escrito de denuncia al denunciado en el domicilio proporcionado para tales efectos.

3. Diligencia de Inspección ocular. Con fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, se llevó a efecto la inspección ocular y verificación de los hechos denunciados, a través del portal de INTERNET, en las siguientes direcciones:
1. <http://www.oem.com.mx/elheraldodetabasco/notas/n4081856.htm>
2. <http://www.elherpico.mx/2016/febrero/16/candelario%20Pérez%20Alvarado%20del%20prd%20en%20evento%20oficial%20en%20tabasco>
3. <https://ladenunciainline.com/2016/02/17/querra-sucia-de-partidos-opositores-señalamientos-contr-candelario-prd/>
4. <http://www.rumbonuevo.com.mx/impulsaremos-la-seguridad-pública-se-compromete-gerardo-gaudiano/>
5. <https://www.facebook.com/prdoficialtabasco>

Levantándose el acta circunstanciada respectiva que contiene el resultado de la inspección y que obra agregada a los autos del expediente en que se actúa.

4. Fijación de fecha de audiencia de pruebas y alegatos. Una vez que fueron emplazados los denunciados, el cinco de marzo del presente año, se señalaron las once horas con treinta minutos del día once de marzo del año dos mil

dieciséis, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. En cumplimiento al proveído mencionado en el párrafo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 363 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; así como el diverso 87 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el once de marzo de dos mil dieciséis, a las once horas con treinta minutos, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; compareciendo el denunciante Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, y el C. Candelario Pérez Alvarado, a través de su representante Lic. José Manuel Rodríguez Nataren; recibíéndose de manera escrita la contestación de la denuncia; se proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas aportadas por las partes y se escucharon los alegatos del denunciado, asentándose en el acta correspondiente.
6. Cierre de instrucción y elaboración de Proyecto de resolución. debidamente integrado el expediente de mérito, mediante proveído del once de agosto de 2017, se decretó cerrada la instrucción en el presente procedimiento y se procedió en términos del diverso 364 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como en el arábigo 88 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; por lo que la Secretaría Ejecutiva elaboró el proyecto de resolución respectivo, el cual turnó a la Consejera Presidente de este Instituto.
7. Sesión de Consejo. Una vez recibido el proyecto de resolución, la Consejera Presidente convocó a sesión del Consejo Estatal en la que se resolvió el presente asunto con base en los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I; y lo dispuesto en el numeral 100 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

La atribución para conocer y resolver el presente asunto corresponde al Consejo Estatal de este Instituto, por ser el órgano competente para emitir la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, conforme a lo dispuesto en los arábigos 105, numeral 1, fracción I, 115, numeral 1, fracción XXXV, 350, numeral 1, fracción I, y 364, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; en relación con los diversos 4, numeral 1, inciso a), y 8, numeral 1, incisos b) y c) del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al ser una cuestión de orden procesal, estudio preferente, se analizará en primer lugar, si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna causal de improcedencia, toda vez que de ser el caso, esto implicaría a la autoridad pronunciarse respecto al fondo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 357, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; las quejas o denuncias que se presenten ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, serán improcedentes en los supuestos siguientes:

"ARTÍCULO 357.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

- I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un Partido Político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
- II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo Estatal respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral Estatal, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal, y
- IV. Se denuncien actos de los que el Instituto Estatal resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley."

TERCERO. Jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación. Que de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe enseguida, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa pueda estar en condiciones de determinar si se actualiza alguna causa de improcedencia, resulta necesario que lleve a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si con base en lo manifestado por el denunciante y de las constancias que integran el expediente que ha sido formado con motivo de la queja formulada, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos materia de la denuncia no constituyen una violación a la normativa electoral y, por consecuencia, de evidente improcedencia.

Jurisprudencia 45/2016

QUEJA PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. **SUP-REP-559/2015**. — Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—23 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretaría: Aurora Rojas Bonilla.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. **SUP-REP-568/2015**. — Recurrente: Luisa Yanira Alpizar Castellanos.—Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—2 de diciembre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanco Carrasco Daza.—Secretaría: Ma. Luz Silva Santillán.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. **SUP-REP-61/2016**. — Recurrente: César Jonathan Melesio Baquedano.—Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—4 de mayo de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausentes: Salvador Olimpo Nava Gomar y Manuel González Oropeza.—Secretaría: Rodrigo Quezada Goncen.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 38.

Lo anterior, pone de manifiesto que para que la autoridad administrativa encuentre en aptitud de determinar si se actualiza alguna de las sanciones previstas en la norma, para cada caso en particular, es necesario que proceda a efectuar un análisis de los hechos que constituyen la denuncia, así como de las constancias que integran el expediente para, de esta forma, estar en aptitud de determinar la existencia, clara manifiesta e indudable de alguna causa de improcedencia.

CUARTO. Marco jurídico aplicable. Es importante precisar, que el régimen sancionador electoral, previsto en el Libro Octavo de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, correspondiente a los Regímenes Sancionador Electoral y disciplinario interno, tiene como finalidad que esta autoridad electoral, en uso de las atribuciones que el mismo ordenamiento le otorga, como son la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y, en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice esta propia autoridad, reprima todas las conductas que infrinjan dicha normatividad; en ese tenor, la ley delimita a los sujetos, las conductas que se consideran sancionables, y las sanciones a las que se harán acreedores, así como también las formalidades que seguirá el procedimiento para determinar si se infringió o no la misma. En ese orden de ideas, tal y como lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos criterios, el procedimiento administrativo sancionador, es una manifestación del *ius puniendi* estatal, que a su vez, se rige por el principio de legalidad.

Artículos que se señalan como violados.

Dada la naturaleza de los hechos denunciados, el caso bajo estudio es un procedimiento especial sancionador, previsto en los numerales 134 párrafo 6 al 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior, derivado de que el partido quejoso afirma que el dirigente estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco y Diputado Federal en funciones, Candelario Pérez Alvarado, acudió a un evento organizado por el Gobierno Estatal denominado "APERTURA DE VENTANILLAS, PROGRAMA EN CONCURRENCIA CON ENTIDADES FEDERATIVAS 2016", llevando en la camisa un emblema conteniendo las siglas de PRD.

Respecto a lo anterior, el andamiaje jurídico constitucional vigente, establece en lo que interesa lo siguiente (énfasis añadido):

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 134. [...]

[...] La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Párrafo adicionado DOF 13-11-2007

[...] Énfasis agregado.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Artículo 73.

[...] La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, cualquier otro ente de los órdenes de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco

ARTÍCULO 336.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

I. Los Partidos Políticos;

II. Las agrupaciones políticas locales;

III. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;

IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o jurídico-colectiva;

V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes federal y local; órganos municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

VII. Los notarios públicos;

VIII. Los extranjeros;

IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un Partido Político;

X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de Partidos Políticos, así como sus dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de Partidos Políticos;

XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;

XII. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 341.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley, de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes federales, locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

Sujetos de responsabilidad.

Es de vital importancia hacer notar que dentro de los procedimientos especiales sancionadores, son sancionables diversos sujetos de responsabilidad, los cuales se establecen en la propia legislación; sin embargo, se debe tener en cuenta, que los mismos solo pueden ser sancionados en términos de las infracciones y de las sanciones establecidas previamente en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; esto es, atendiendo a los principios generales del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta* (no hay delito y no hay pena sin ley escrita, cierta y anterior que lo establezca como tal); aplicables al Régimen Administrativo Sancionador Electoral, puesto que el poder punitivo estatal está limitado al principio de legalidad, a efecto de evitar la transgresión de los derechos humanos de los gobernados; de conformidad con lo sustentado por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, en la Jurisprudencia 7/2005, de rubro "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES".

En ese contexto, se precisa que son sujetos de responsabilidad, además de los servidores públicos, las personas físicas y los partidos políticos; las agrupaciones políticas locales, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular, los ciudadanos o cualquier persona jurídica-colectiva; los observadores electorales y las organizaciones conformadas por éstos; las autoridades de cualquiera de los poderes federal y local; órganos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público; los notarios públicos, los extranjeros, las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político; las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos; los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y los demás sujetos obligados en los términos de la Ley; de conformidad con lo establecido en el artículo 335 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Infracciones previstas en la Ley.

El artículo 336, numeral 1, fracción IX, del multicitado cuerpo normativo, señala que constituyen infracciones de los partidos políticos, la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Catálogo de sanciones.

Sobre el particular, es importante mencionar que en el artículo 347 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se establece el catálogo de sanciones

que deben imponerse a los sujetos de responsabilidad previstos en dichas normatividades, por la comisión de alguna de las infracciones contenidas en la ley en cita.

En tal sentido, se advierte que en el listado de sanciones contenido en la Ley, se contemplan a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, cualquier persona física o jurídico-colectiva; organizaciones de ciudadanos que pretenden constituir partido político; organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos.

Respecto a los Partidos Políticos el numeral 347, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como sanciones las siguientes: I.

Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución, y IV. La violación a lo dispuesto en el artículo 56, fracciones I y XVI, de esta misma normatividad electoral la cual sancionará con una multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente para el Estado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes, precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del Partido Político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el Partido Político podrá registrarlo como candidato.

Respecto de los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los Partidos Políticos, o de cualquier persona física o jurídico-colectiva, el artículo 347, numeral 5, fracción II de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como sanciones las siguientes: II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los Partidos Políticos: con multa de hasta mil quinientos días de salario mínimo general vigente para el estado; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o en lo relativo a la difusión de propaganda política o electoral, que infrinjan las disposiciones de esta Ley, con una multa de hasta de cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado.

Sustanciación del procedimiento.

La sustanciación del procedimiento especial sancionador, se encuentra prevista en el Capítulo Cuarto, Libro Octavo de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Es importante recordar que el artículo 334 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, estatuye que en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en dicha Ley, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco y Leyes Generales, en su caso.

Asimismo, se tiene en cuenta lo previsto en los artículos 352, 353 y 363, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que contienen disposiciones generales relacionadas con los medios de prueba.

Concretamente, conforme al artículo 352, numeral 3, de la ley comicial local, en el procedimiento administrativo sancionador serán admitidas las documentales públicas; las documentales privadas; las técnicas; la presunción legal y humana, y la instrumental de actuaciones. Por su parte el diverso 363, numeral 2, de la ley comicial referente al procedimiento especial sancionador, señala que serán admitidas la documental y la técnica, esta última, siempre y cuando el oferente aporte los medios para su desahogo en el curso de la audiencia.

Asimismo, el artículo 334 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como el precepto 14, numeral 4, de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, aplicables de manera supletoria en el procedimiento que nos ocupa, definen en sus incisos c) y d), que serán documentales públicas los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten. Estos mismos preceptos normativos en su numeral 5, definen a las documentales privadas, como todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones.

Del mismo modo, los dos primeros preceptos mencionados en el párrafo que antecede, en su numeral 6, definen a las pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

Por último, es importante recalcar, que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por tanto, la carga de la prueba corresponde a la parte denunciante o quejoso; como se desprende de la jurisprudencia 12/2010 de título y texto siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunde en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o candidatos a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, quien es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como lo posible aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido acceso a ellas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

QUINTO. Análisis de los hechos denunciados y las constancias que integran el expediente. Del contenido del escrito de denuncia, se desprende que el Consejero Representante del Partido Verde Ecologista de México, sustenta su queja o denuncia, esencialmente en la circunstancia que al haber participado el denunciado, C. Candelario Pérez Alvarado, en el acto público denominado "APERTURA DE VENTANILLAS, PROGRAMAS EN CONCURRENCIA CON ENTIDADES FEDERATIVAS 2016", lo hizo portando una camisa que, contenía el logotipo del Partido de la Revolución Democrática.

1. Se agregó al expediente de mérito el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, instrumentada por personal de la Oficialía Electoral, con motivo de la inspección ocular realizada a los siguientes link:

1. <http://www.oem.com.mx/elheraldodeltabasco/notas/n4081856.htm>
2. <http://www.elheraldico.mx/2016/febrero/16/candelario-perez-20perez-20usa-20logo-20del-20prd-20an-20evento-20oficial-20en-20tabasco.html>
3. <https://ledenunciainline.com/2016/02/17/querra-sucia-de-partidos-opositores-señalamientos-contr-a-candelario-pv/>
4. <http://www.rumbonuevo.com.mx/impulsaremos-la-seguridad-pública-se-compromete-gerardo-gaudiano/>
5. <https://www.facebook.com/prdoficialtabasco>

2.- Asimismo, el partido denunciante aportó como prueba documental privada, un CD que contiene el audio de la entrevista realizada a Juan Manuel Fócil Pérez, mismo que

fue desahogado en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, celebrada el once de marzo de dos mil dieciséis, dándole el carácter de Prueba Técnica.

3. De igual forma corre agregado al expediente la documental pública, consistente en el original del oficio No. C.S./169/2016 de fecha trece de marzo de dos mil dieciséis, signado por la Licenciada Lucila María Priego Godoy, Jefe del Departamento de Comunicación Social, mediante el cual remite en medio magnético e impresos el informe de "los resultados obtenidos del monitoreo que realiza a los diversos medios de comunicación, por el periodo comprendido del 15 al 18 de febrero de 2016, respecto de la participación de Candelario Pérez Alvarado en el evento "Apertura de ventanillas, programa en concurrencia con entidades Federativas 2016".

4.- Ahora bien, respecto a los informes de monitoreo y radio, se reitera que son documentales que generan la convicción de las publicaciones impresas así como la transmisión en radio y televisión, del evento en que participó el denunciado, sin que aporten algún elemento adicional relacionado con el contenido del mismo y con el cuales e puedan acreditar la realización de conductas contrarias a la Ley electoral del Estado.

En lo que concierne a las notas periodísticas y de radios obtenidas en el informe de la Unidad de Comunicación Social de este Instituto Electoral, concatenadas con el acta circunstanciada de Inspección ocular realizada por la Oficialía Electoral, se obtienen indicios respecto que las conductas desplegadas por el denunciado tal y como se consignadas en notas informativas, mismos que resultan insuficientes para determinar la presunta responsabilidad del infractor, pues para que esta se dé, resulta necesario que existan pruebas con las que se acredite que durante su participación en el evento de referencia, se formularon expresiones en favor o en contra de determinada candidatura o partido político o se haya efectuado un llamado expreso al voto, cosa que no se encuentra corroborada.

En tal sentido, una vez establecidos los medios de prueba que fueron ofrecidos y las constancias que integran los autos del presente expediente, a juicio de esta autoridad se acredita la existencia, clara manifiesta e indudable de la causal de improcedencia prevista en el artículo 357, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, por los motivos y fundamentos que enseguida se señalan:

El precepto citado en el párrafo que antecede, refiere que la queja o denuncia será improcedente cuando los hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente ley.

Ahora bien, el artículo 341, párrafo 1, fracciones II, III y IV, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señala que constituyen infracciones de cualquiera de los poderes federales, locales; órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público; la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de precampañas y de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia; el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, según sea el caso; y durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

En ese sentido, con motivo del análisis del material probatorio que obra en autos, resulta procedente que esta autoridad realice ciertas precisiones respecto a lo que constituye propaganda gubernamental, en tanto tiene esta connotación, la que proviene de los poderes públicos, autoridades o entes de cualquier otra naturaleza, con atribuciones o no para difundirla, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural, político, de beneficio y/o compromisos cumplidos.

Debe mencionarse, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que conforme con el marco legal aplicable, se han reconocido tres diferentes tipos de propaganda: política, electoral y gubernamental. Con relación con la propaganda política, es de destacar que la norma electoral federal dispone que para considerar que comparte tal naturaleza se debe atender al contenido del mensaje que se transmite, el cual debe estar matizado de elementos objetivos que presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a ésta.

Por su parte, el propio orden legal señala sobre la propaganda electoral, que ésta es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos.

Así, se debe entender que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; como también estimular determinadas conductas políticas.

Por su parte, la propaganda electoral tiene un propósito determinado: colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico; la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar a acceder al poder.

Respecto de la propaganda gubernamental, es el artículo 134 de la Constitución Federal el que en una conceptualización normativa, la define como aquella que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

En cuanto a lo que debe ser parte de su contenido, el propio precepto constitucional delimita que deberá tener carácter institucional, fines informativos, educativos, o de orientación social y, a la par, en ningún caso incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Los componentes reconocidos de la propaganda gubernamental, a saber, se delinearán a partir del contenido y la temporalidad de dicha propaganda.

Por tal motivo, la propaganda de los gobiernos de los tres órdenes y de los demás sujetos enunciados (los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno) en ningún caso podrá tener carácter electoral, por lo cual no debe estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, en cuanto al aspecto de temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al día de elección y hasta el final de la jornada electoral.

Al respecto, para dar una aproximación a la definición de propaganda gubernamental el diccionario de la Real Academia Española, que en su vigésima tercera edición, define la palabra "propaganda":

Propaganda.

(Del lat. *propaganda*, que ha de ser *propagada*).

1. f. Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores.
2. f. Textos, trabajos y medios empleados para este fin.
3. f. Congregación de cardenales nominada De propaganda fide, para difundir la religión católica.

4. f. Asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc.

En su primera acepción de propaganda tenemos que es la acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores.

Por su parte, el citado diccionario define la palabra "gubernamental", en los siguientes términos:

Gubernamental.

1. Adj. Perteneciente o relativo al gobierno del Estado.
2. Adj. Partidario del gobierno o favorecedor del principio de autoridad.
3. Adj. Partidario del Gobierno en caso de discordia o guerra civil.

En este sentido, el término "gubernamental", se trata de un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno del Estado.

Por tanto, en un sentido gramatical, es posible concluir que propaganda gubernamental, es aquella que dé a conocer cualquier aspecto perteneciente relativo al Gobierno del Estado.

Por último, la Sala Superior en su ejercicio jurisdiccional sostuvo que es posible considerar como propaganda gubernamental toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por partes del ente público.

De ahí, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de difundir la propaganda gubernamental durante la fase de campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral en los procesos comiciales federales y locales, tiene como finalidad evitar que se pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de determinado partido político o candidato. Ello teniendo en cuenta que el sistema democrático mexicano ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos de los tres niveles de gobierno y cualquier ente público, observen una conducta imparcial en las elecciones para salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad rectores de dichos procesos comiciales.

Por otra parte, el artículo 134, párrafo 7, de la Constitución Federal, prevé que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Estos principios se fundamentan, principalmente, en la finalidad de evitar que entes públicos, so pretexto de difundir propaganda gubernamental, puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a través de la promoción de los servidores con miras a ocupar un cargo de elección popular o proyección partidista, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

En ese sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en su artículo 449 numeral 1 incisos c) y d), que constituirán infracciones de las autoridades o servidores públicos el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales por la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social.

Es por ello, que para tener por actualizadas las hipótesis en comento, el marco jurídico exige, en lo destacable al asunto, que el objeto de la inconformidad recaiga sobre difusión de propaganda gubernamental que afecte, o bien, traiga como consecuencia la posible inobservancia al principio de equidad en la contienda que deben respetar, en todo momento, los poderes públicos.

Finalmente, se considera oportuno recordar que el deber de suspender la propaganda gubernamental, fuera de las excepciones específicamente mencionadas, tiene lugar en los medios de comunicación social.

Al respecto la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-54/2012 y acumulados razonó que la regla general de suspensión, y las específicas de excepción, aplican para todos los medios de comunicación social y no sólo para radio y televisión, para lo cual citó a manera de ejemplo el internet, prensa escrita, pintas en bardas, pendones, entre otros.

Conforme a lo anterior, es posible afirmar que atento al contenido del escrito de denuncia, las pruebas aportadas por el quejoso, así como las que fueron recabadas por esta autoridad en ejercicio de su facultad investigadora, mismas que forman parte de las constancias del presente expediente, se evidencia de manera clara, manifiesta e indudable que los hechos denunciados no constituyen violaciones a la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

En efecto, del escrito de denuncia y las constancias de autos se desprende que el evento público en el que intervino el denunciado no se trató de uno que haya sido organizado por el Poder Legislativo Federal del que forma parte, sino por el Gobierno del Estado de Tabasco y el Concejo Municipal de Centro, Tabasco, en el que solamente hicieron uso de la voz los ciudadanos Francisco Peralta Burelo, Primer Concejal de Centro; Pedro Jiménez León, Secretario Forestal; Carlos Hernández Reyes, Delegado de SAGARPA y Arturo Núñez Jiménez, Gobernador del Estado de Tabasco, cuyas manifestaciones, conforme al contenido de las pruebas ofrecidas por el quejoso y la diligencia de inspección ocular desahogada en autos, no constituyen contravención a la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Ahora bien, por lo que hace a la vestimenta del denunciado, que según manifestación del quejoso, incluyó el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, no existe en autos elemento alguno que corrobore que tal circunstancia haya generado un desequilibrio en la contienda o haya generado una ventaja indebida en favor del partido político del que es Presidente el denunciado, ni mucho menos que tal circunstancia haya sido determinante para influir o causar un efecto en la contienda favorable al partido que representa, o un perjuicio a alguno de los partidos que participaron en la contienda electoral, y en ese sentido, sumado al hecho de que el denunciado o el Poder Legislativo del que forma parte, no fue quien organizó el evento denominado "APERTURA DE VENTANILLAS PROGRAMAS DE CONCORDIA CON ENTIDADES FEDERATIVAS 2016", no efectuaron pronunciamiento o manifestación alguna en dicho evento, ni llevaron a cabo la difusión del mismo, es evidente que estamos en presencia de actos que no constituyen violaciones a la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, lo que genera la notoria improcedencia del presente procedimiento.

En mérito de lo que ha quedado establecido, y toda vez que de las constancias que integran los autos, ha quedado de manifiesto de forma clara, indudable y manifiesta, que los hechos denunciados no constituyen infracción a ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 357, numeral 2, fracción I, del ordenamiento legal en cita, y por ende, de sobrelamiento del presente procedimiento.

Por tanto, conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Con base en los razonamientos apuntados en el considerando QUINTO de la presente resolución, se determina el SOBRESIMIENTO de la denuncia presentada por el Ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero

Representante del Partido Verde Ecologista de México, en contra del Ciudadano Candelario Pérez Alvarado, Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco, y Diputado Federal en funciones, por la presunta violación al artículo 134 párrafos 6 al 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 55 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; se hace saber a las partes que cuentan con un término de tres días contados a partir de que les sea notificada la presente resolución para otorgar por escrito su consentimiento a efecto de que se publiquen sus datos personales, si transcurrido dicho plazo, no se recibe el escrito respectivo, se entenderá que no otorgan su consentimiento.

CUARTO. Publíquese en la página de internet del Instituto una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria efectuada el quince de agosto del año dos mil diecisiete, por votación Mayoritaria de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; Mtro. José Oscar Guzmán García; Lic. Miguel Ángel Fonz Rodríguez; Dra. Idmar de la Candelaria Crespo Arévalo; y la Consejera Presidenta Maday Merino Damlan; con los votos en contra de la Consejera Dra. Claudia del Carmen Jiménez López y Consejero Mtro. Jorge Enrique Gómez Hernández.

MADAY MERINO DAMLAN
CONSEJERA PRESIDENTA
CONSEJO ESTATAL
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO,.....

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (20) VEINTE FOJAS ÚTILES CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SE/PES/PVEM-CPAJ018/2018, DE FECHA QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. MARTÍN DARIO CAZAREZ VÁZQUEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO; EN CONTRA DEL C. CANDELARIO PÉREZ ALVARADO, PRESIDENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE TABASCO Y DIPUTADO FEDERAL EN FUNCIONES, POR LA PRESUNTA "VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 PÁRRAFO 6 AL 9 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.



DOY FE

LIC. ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 7910



RESOLUCIÓN SE/PES/PAN-LMM/019/2016

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PAN-LMM/019/2016

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA FORMULADA POR LA CIUDADANA IRIS GEORGINA RAMÍREZ CASTRO, CONSEJERA REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONTRA DE LILIANA IVETTE MADRIGAL MÉNDEZ, MARTÍN DE LA CRUZ, FEDERICO MADRAZO ROJAS, MIGUEL ÁNGEL VALDIVIA DE DIOS Y VÍCTOR MANUEL LUNA PADRÓN; POR LOS SÍMBOLOS RELIGIOSOS EN SU CAMPAÑA.

RESULTANDO

1. Escrito de denuncia. Mediante escrito recibido en la oficina de partes de este Instituto Electoral y Participación Ciudadana, el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por la licenciada Iris Georgina Ramírez Castro, en su calidad de Consejera Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante este órgano electoral, se tuvo por presentado la denuncia formulada en contra de los ciudadanos LILIANA MADRIGAL MÉNDEZ, en su carácter de candidata común del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México; MARTÍN DE LA CRUZ, en su carácter de Pastor de la Iglesia Evangélica "Jehová es mi pastor"; FEDERICO MADRAZO ROJAS, en su carácter de Secretario del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Tabasco; MIGUEL ÁNGEL VALDIVIA DE DIOS, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tabasco; y VÍCTOR MANUEL LUNA PADRÓN, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Nueva Alianza.
2. Auto de admisión. Mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el veinte de febrero de dos mil dieciséis, se ordenó formar y radicar el expediente respectivo registrándolo bajo el número SE/PES/PAN-LMM/019/2016, instaurando a petición de la Ciudadana Iris Georgina Ramírez Castro, en su carácter de Consejera Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Estatal de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
3. Punto cuarto de auto de admisión. Atendiendo a que la denunciante fue omisa para proporcionar domicilio alguno en donde pudieran ser emplazados los demandados, en el acuerdo de admisión en el punto Cuarto se requirió a la denunciante para que en el término de tres días naturales siguientes a la notificación del referido acuerdo, manifeste lo que a su derecho convenga, o en su caso, proporcione los domicilios correctos donde puedan ser emplazados los denunciados. Asimismo, y como consecuencia de lo anterior se reservó fijar hora y fecha para la celebración de audiencia de pruebas y alegatos, toda vez que un elemento necesario para el emplazamiento de los denunciados, lo es el domicilio de los mismos.
4. Contestación a la vista. Por escrito signado por la denunciante Iris Georgina Ramírez Castro, presentado en la Oficina de Partes de este órgano electoral, el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, hizo del conocimiento de este Instituto

Estatal Electoral, los domicilios en donde podrían ser emplazados los denunciados.

5. Auto por el que se ordena emplazamiento. Por acuerdo de veintinueve de febrero la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, tuvo por desahogada la vista formulada por la denunciante y por proporcionados los domicilios de los denunciados. En consecuencia se ordenó emplazar y correr traslados a los mismos con la copia de la denuncia, sus anexos, así como las actuaciones realizadas hasta esta fecha.
6. Emplazamientos efectuados. En cumplimiento al acuerdo citado en el párrafo anterior, se procedió a emplazar y correr traslados a los denunciados Martín de la Cruz y/o Martín de la Cruz Díaz, en su carácter de Pastor de la Iglesia Evangélica "Jehová es mi pastor", el cinco de marzo de dos mil dieciséis; FEDERICO MADRAZO ROJAS, en su carácter de Secretario del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Tabasco, fue emplazado y se le corrió traslado de la denuncia el cuatro de marzo de dos mil dieciséis; MIGUEL ÁNGEL VALDIVIA DE DIOS, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tabasco, se le emplazó y corrió traslado de la denuncia el cinco de marzo de dos mil dieciséis.

Por lo que corresponde a los ciudadanos Liliana Ivette Madrigal Méndez y Víctor Manuel Luna Padrón, no fue posible emplazarlos, toda vez que por lo que corresponde al primero de los citados se indicó "si esta es la dirección que busca pero aquí no se le puede recibir nada a nombre de Liliana", y por lo que corresponde al segundo de los citados se indicó "si, esta es la dirección que buscas pero aquí no vive esa persona, no lo conozco", lo anterior se desprende de la razón levantada por la notificadora Yadirra Aurora Espinosa de la Rosa, de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.

7. Vista a la denunciante. Mediante acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis se dio vista por el término de tres días naturales siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa a la denunciante Iris Georgina Ramírez Castro, con el efecto de que proporcionara los domicilios correctos de Liliana Ivette Madrigal Méndez y Víctor Manuel Luna Padrón, toda vez que los proporcionados en el acuerdo corresponden a los denunciados, según se advierte de las razones levantadas por la notificadora, el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.
8. Acuerdo de investigación. En el acuerdo que se refiere en el apartado anterior, en uso de las atribuciones de investigación el Secretario Ejecutivo consignadas en el artículo 359, numeral 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, ordenó al Jefe de Departamentos de Actas y Acuerdos de este Instituto Electoral, para que proporcionara el domicilio de la denunciada Liliana Ivette Madrigal Méndez, el cual obra en los archivos de registro de candidatos a Presidente Municipal del municipio de Centro y, además, anexe la documentación soporte, como credencial para votar y copia de la carta de residencia; instrucción que fue cumplimentada mediante escrito recibido el diecinueve de marzo de dos mil dieciséis.

9. **Auto en el que ordena emplazamiento a una de las denunciadas.** Por acuerdo de veintuno de marzo de dos mil dieciséis, la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral administrativo con base la información proporcionada por el Jefe de Departamento de Actas y Acuerdos se ordenó emplazar y correr traslado con la denuncia y anexos, y con las actuaciones dictadas dentro del procedimiento administrativo a la ciudadana Lillana Ivette Madrigal Méndez, en el domicilio ubicado en Prolongación de 27 de febrero número 2026, casa 04, fraccionamiento Real de Minas, de esta Ciudad Capital, habiendo sido emplazada y se le corrió traslado el cinco de abril de dos mil dieciséis, según constancias que obran a fojas de la sesenta y siete a la setenta en autos del procedimiento especial sancionador identificado con el número SE/PES/PAN-LMM/019/2016.
10. **Proyecto de sobreseimiento.** Una vez analizados el estado que guardan los autos el expediente en que se actúa, y toda vez que a la denunciante Iris Georgina Ramírez Castro, en su calidad de Consejera Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante este órgano electoral, desde el veintidós de marzo de dos mil dieciséis le fue notificado el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, sin que haya manifestado expresión alguna respecto del domicilio del ciudadano Víctor Manuel Luna Padrón, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Nueva Alianza, y ante la imposibilidad jurídica de llevar a cabo la Audiencia de Ley filial de artículo 363 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, la Secretaría Ejecutiva procedió a elaborar el proyecto de sobreseimiento de Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa.
11. **Sesión de Consejo.** Una vez recibido el proyecto de resolución, la Consejera, Presidente convocó a sesión de Consejo Estatal en la que se resolvió el presente asunto con base en los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, específicamente, en su artículo 9, apartado C, fracción I; y el diverso 100 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Ahora bien, la atribución para conocer y resolver el presente asunto corresponde al Consejo Estatal de este Instituto Electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 105, numeral 1, fracción I; 115, numeral 1, fracción I y XXXV y 350, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; y sus diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, inciso b) y 9, numeral 1, incisos c), d), e) del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por lo que este Consejo Estatal es el órgano competente para emitir la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analiza en primer lugar, si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna causal de improcedencia, toda vez que de ser el caso, esto impediría a la autoridad resolutora pronunciarse respecto al fondo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357, numeral 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

En ese orden de ideas, es de señalar que la denunciante Iris Georgina Ramírez Castro, Consejera Representante Suplente del Partido Acción Nacional, fue omisa para desahogar la vista que se le dio mediante acuerdo de dieciocho de marzo de

dos mil dieciséis, el cual le fue notificado el veintidós de marzo de dos mil dieciséis; y que fue recibido por Erik Enrique Ramírez Díaz, persona que fue autorizada por la denunciante mediante escrito presentado en la oficialía de Partes de este Órgano Electoral Administrativo, el veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, que obra a fojas de la cuarenta a la cuarenta y dos de autos.

En ese contexto, se tiene que la promovente fue omisa para proporcionar el domicilio correcto en donde debió ser emplazado el ciudadano Víctor Manuel Luna Padrón, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Nueva Alianza; de la denuncia que fue objeto por parte de Iris Georgina Ramírez Castro Consejera Representante del Partido Acción Nacional ante el IEPCT.

Al efecto, se hace notar que el domicilio de una persona física o jurídico colectiva constituye un elemento *sine qua non* para la constitución del procedimiento, que se integra con actor, demandado y juez o quien resuelve la controversia; y al omitirse el domicilio del denunciado, resulta imposibilidad jurídica integrar debidamente los elementos del procedimiento; por lo que a juicio de este órgano electoral se actualiza la causal de sobreseimiento previsto en el artículo 357, numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

En el sentido anterior, se tiene que conforme a la Teoría General del Proceso, las Partes procesales, son personas (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es a la cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta.

Al efecto el artículo 9, numeral 1, inciso d) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente en términos del artículo 334, numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, prevé como requisitos que debe contener el medio de impugnación, y en la especie, la denuncia, se encuentra el correspondiente "d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo".

De la misma manera, el artículo 9, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicada supletoriamente, prevé que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito y deberá cumplir entre otros requisitos con el relativo a identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo.

De una interpretación sistemática de los artículos mencionados se arriba a la conclusión de que quien presenta no solo un medio de impugnación sino también una denuncia o queja, debe hacerlo por escrito, y además, debe identificar al responsable de la comisión de la irregularidad.

Como consecuencia de ello, y conforme con el Diccionario de la Real Academia Española IDENTIFICAR significa:

1. Ir. Hacer que dos o más cosas en realidad distintas aparezcan y se consideren como una misma. U. m. c. pml.
2. Ir. Reconocer si una persona o cosa es la misma que se supone o se busca.
3. pml. Llegar a tener las mismas creencias, propósitos, deseos, etc., que otra persona. Identificarse con él.
4. pml. Dar los datos personales necesarios para ser reconocido.
5. pml. Fil. Dicho de dos o más cosas que pueden parecer o considerarse diferentes: Ser una misma realidad. El entendimiento, la memoria y la voluntad se identifican entre sí y con el alma.

Para nuestro análisis debemos conceptualizar como identificar no sólo a reconocer si una persona o cosa es la misma que se supone a que se busca, sino que hacer que dos o más cosas en realidad distintas aparezcan y se consideren como una misma, lo que significa que para identificar a una persona no sólo se debe proporcionar el nombre, sino también su domicilio donde se le pueda localizar.

En ese sentido, si se debe identificar al responsable o a quien se atribuye la falta o irregularidad, resulta que se debe proporcionar el nombre y el domicilio, en este caso, del denunciado, con la finalidad de que el notificador pueda acudir a su domicilio, para que lo emplace y le corra traslado de la denuncia adjuntando la documentación que haya aportado el denunciante, así como la Secretaría Ejecutiva haya aportado como resultado de su función o atribución investigadora y de esta manera, el denunciado este en aptitud de conocer los hechos o irregularidades que se le imputan, lo que igualmente pueda acudir en la fecha que se señale para la celebración de la audiencia de Ley, aportando las pruebas que a su juicio sean pertinentes para acreditar los hechos imputados no corresponden a lo que señala el denunciante, o que sucedieron de otra manera, aportando las pruebas pertinentes.

De conformidad con la Enciclopedia Jurídica el domicilio lo constituye el lugar de residencia habitual, como centro de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones. En igual sentido el Código Civil para el Estado de Tabasco en su artículo 40 prevé que el domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

Consecuentemente, para llevar a cabo el emplazamiento del denunciado Víctor Manuel Luna Padrón, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Nueva Alianza, es requisito necesario que el denunciante haya proporcionado su domicilio, lo que en especie no sucedió, toda vez que el proporcionado en el escrito de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, corresponde al domicilio del Partido Nueva Alianza "sede Tabasco" y no el domicilio particular del denunciado Víctor Manuel Luna Padrón, que es requerido, por lo que al llevar a cabo la diligencia de emplazamiento, lo que se corrobora con lo expresado con quien se entendió la diligencia el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, quien expuso "sí, esta es la dirección que buscas, pero aquí no vive esa persona, no la conozco", razón por la cual se le dio vista a la accionante mediante acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, el cual le fue notificado el veintidós de marzo del año antes mencionado, que consta en autos a fojas sesenta y cinco de autos, para que proporcionara el domicilio requerido, sin que hasta fecha haya desahogado o proporcionado el domicilio requerido.

Por lo tanto, si el emplazamiento entraña una formalidad esencial que salvaguarda, la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional; por tal razón se encuentra rodeado de ciertos requisitos formales cuya finalidad es asegurar que el demandado, es este caso el denunciado, tenga conocimiento de la existencia de un juicio o denuncia planteado en su contra; por lo que se hace necesario que para poder llevar a cabo el emplazamiento al denunciado se requiere el domicilio, en este caso de Víctor Manuel Luna Padrón.

Por lo que, si el emplazamiento es el llamado judicial que se hace para dentro del plazo correspondiente para la persona enjuiciada comparezca ante la autoridad para defender sus intereses; en ese sentido cobra aplicación lo dispuesto por el artículo 204, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco que establece como requisitos de la demanda "El nombre y domicilio del demandado".

Igualmente de manera ilustrativa se hace referencia a la jurisprudencia 2a./J. 98/2013 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de juicios laborales en los que el actor no proporciona el domicilio para lograr el emplazamiento de un solo demandado o el proporcionado es incorrecto - desde luego, agotadas las posibilidades al efecto e, incluso, dando la posibilidad al trabajador de aclarar o proporcionar mayor información-, es factible que la Junta del conocimiento lo requiera para que aclare o designe uno nuevo bajo el apercibimiento de tener por no presentada la demanda, sin que esté obligada a emplear oficiosamente los medios a su alcance para investigarlo.

Como puede advertirse de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, la denunciante Iris Georgina Ramírez Castro, con su escrito inicial de

demanda omitió señalar el domicilio de Víctor Manuel Luna Padrón, quien dijo que ostentaba el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Nueva Alianza, motivo por el cual mediante acuerdo de admisión de veinte de febrero de dos mil dieciséis, en el punto de acuerdo CUARTO que tuvo por admitida la denuncia, se le requirió para que en un término de tres días siguientes a la notificación proporcionara el domicilio correcto donde pudieran ser emplazados los denunciados entre los que se encuentra Víctor Manuel Luna Padrón.

En ese sentido Iris Georgina Ramírez Castro, por escrito que presentó el veintisiete de febrero del año multicitado, proporcionó un domicilio del Partido Nueva Alianza con sede en la ciudad de Tabasco, donde presuntivamente se podía localizar al denunciado Víctor Manuel Luna Padrón; sin embargo, como se desprende de la razón levantada por la notificadora adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, al momento de realizar la diligencia de emplazamiento le fue informado "sí, esta es la dirección que buscas, pero aquí no vive esa persona, no la conozco", con dicha razón y el acuerdo de dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis, fue notificada a la denunciante el veintidós de marzo del año anterior, fue requerido proporcionar nuevo domicilio.

Como consecuencia de ello, y ante la falta del domicilio correcto donde pudiera ser emplazado legalmente el ciudadano Víctor Manuel Luna Padrón, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Nueva Alianza y que no ha sido proporcionado hasta la presente fecha por la denunciante, resulta que existe imposibilidad jurídica para emplazarlo.

Por otra parte, es necesario hacer notar, que si bien es cierto, con motivo del trámite del presente procedimiento sancionador, se llevó a cabo el emplazamiento de los denunciados MARTÍN DE LA CRUZ, FEDERICO MADRAZO ROJAS, MIGUEL ÁNGEL VALDIVIA DE DIOS y VÍCTOR MANUEL LUNA PADRÓN, también lo es que este Consejo Estatal, al emitir la resolución SE/PES/PRD-PR/014/2016, aprobada en la sesión ordinaria celebrada el veintisiete de abril del año dos mil dieciséis, llevó a cabo un análisis y valoración de los mismos hechos que dieron motivo al presente procedimiento sancionador, es decir, que un presunto ministro de la iglesia evangélica denominada "Jehová es mi pastor", llevara a cabo expresiones de tipo religioso en favor de la entonces candidata C. Liliana Iveth Madrigal Méndez, determinándose que la participación de la citada candidata en los hechos mencionados "...sólo consistió en escuchar la petición u oración que hicieron por ella diversas personas, encabezadas por una que al parecer es pastor, en un lugar identificado por el firmante de la nota como Colonia Francisco Villa de este Municipio de Centro, apreciaciones que resultan subjetivas, pues se trata del firmante de la nota informativa quien las hace y no sustenta ni respalda con alguna otra probanza que el acto haya sido organizado por algún partido político o la candidata ni mucho menos existe evidencia que en dicho acto la citada candidata haya pedido el voto de los concurrentes ni mucho menos hubiera efectuado algún discurso exponiendo su plataforma electoral o pedido el respaldo de los presentes en favor de algún partido político; en consecuencia el valor que pudiera derivarse de dicha nota informativa resulta insuficiente e ineficaz para las pretensiones del denunciante, pues no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados, y si bien la nota publicada aparece en un diario en el que se menciona la fecha de su publicación, tal elemento por sí solo resulta insuficiente, pues como ya hemos señalado, en la denuncia de hechos o proselitismo de tipo religioso, no se acreditan fehacientemente el nombre o identificación de la presunta iglesia cristiana, ni que pertenecieran las personas que aparecen en el video así como la identidad del presunto pastor que realizaba las invocaciones u oraciones a favor de la candidata Liliana Iveth Madrigal Méndez...".

Como ha quedado especificado, la conducta atribuida tanto a la entonces candidata, como al supuesto ministro religioso que intervinieron en los hechos acontecidos el día nueve de febrero de dos mil dieciséis, supuestamente en la Colonia Francisco Villa de esta Ciudad Capital, fueron motivo de análisis por este Consejo Estatal, al emitir la resolución SE/PES/PRD-PR/014/2016, lo que significa que se trata de hechos

imputados a la misma persona, que fueron materia de otra queja o denuncia que cuenta con resolución del Consejo Estatal respecto al fondo, misma que no fue impugnada ante el Tribunal Electoral Estatal y por lo tanto ha causado estado, lo que en la especie, actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 357, numeral 1, fracción III de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, lo cual hace por demás intrascendente que algunos de los denunciados hayan sido emplazados para comparecer al presente procedimiento, pues de las pruebas aportadas, no existen elementos de convicción que permitan establecer la participación de MARTÍN DE LA CRUZ, FEDERICO MADRAZO ROJAS, MIGUEL ÁNGEL VALDIVIA DE DIOS y VÍCTOR MANUEL LUNA PADRÓN, en los hechos que se les imputan, ya que tanto en las notas periodísticas, como en el video que corren agregados a los autos del presente procedimiento, no existe siquiera algún elemento indiciario que así lo evidencie.

En mérito de lo anterior, y toda vez que de las constancias que integran los autos, ha quedado de manifiesto de forma clara e indudable, que los hechos denunciados constituyen actos que fueron imputados a la misma persona, que fueron materia de otra queja o denuncia que cuenta con resolución del Consejo Estatal respecto al fondo, misma que no fue impugnada ante el Tribunal Electoral Estatal y por lo tanto ha causado estado, actualizándose la causal de improcedencia prevista por el artículo 357, numeral 2, fracción I, del ordenamiento legal en cita, y por ende, de sobreseimiento del presente procedimiento.

Por tanto, conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, este Consejo Estatal:

RESUELVE

PRIMERO. Con base en los razonamientos vertidos en el considerando SEGURO de la presente resolución, se determina el SOBRESEIMIENTO de la denuncia interpuesta por la licenciada Iris Georgina Ramírez Castro, en su calidad de Consejera Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra de los ciudadanos LILIANA IVETTE MADRIGAL MÉNDEZ, en su carácter de candidata común del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México; MARTÍN DE LA CRUZ, en su carácter de Pastor de la Iglesia Evangélica "Jehová es mi pastor"; FEDERICO MADRAZO ROJAS, en su carácter de Secretario del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Tabasco; MIGUEL ÁNGEL VALDIVIA DE DIOS, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tabasco; y VÍCTOR MANUEL LUNA PADRÓN, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Nueva Alianza.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 55 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; se hace saber a las partes que cuentan con un término de tres días contados a partir de que les sea notificada

la presente resolución para oponerse a la publicación de sus datos personales, si transcurrido dicho plazo, no se recibe el escrito respectivo, se entenderá que otorgan su consentimiento.

CUARTO. Publíquese en la página de Internet del Instituto una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria efectuada el día de agosto del año dos mil diecisiete, por votación Mayoritaria de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; Mtro. José Oscar Guzmán García; Lic. Miguel Ángel Fonz Rodríguez; Dra. Idmar de la Candelaria Crespo Arévalo; y la Consejera Presidenta Maday Marino Damian; con los votos en contra de la Consejera Dra. Claudia del Carmen Jiménez López y Consejero Mtro. Jorge Enrique Gómez Hernández.

MADAY MARINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTA

DR. ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (12) DOCE FOJAS ÚTILES CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SE/PES/PAN-LMM/019/2016, DE FECHA QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA FORMULADA POR LA CIUDADANA IRIS GEORGINA RAMÍREZ CASTRO, CONSEJERA REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONTRA DE LILIANA IVETTE MADRIGAL MÉNDEZ, MARTÍN DE LA CRUZ, FEDERICO MADRAZO ROJAS, MIGUEL ÁNGEL VALDIVIA DE DIOS Y VÍCTOR MANUEL LUNA PADRÓN; POR UTILIZAR SÍMBOLOS RELIGIOSOS EN SU CAMPAÑA; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE

DR. ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 7911



RESOLUCIÓN SE/PES/PRI-CPA/020/2016

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRI-CPA/020/2016 V

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO FÉLIX ELADIO SARRACINO ACUÑA, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO; EN CONTRA DEL C. CANDELARIO PÉREZ ALVARADO, POR PRESUNTA DIFUSIÓN INDEBIDA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.

ANTECEDENTES

1. **Escrito de denuncia.** El veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficina de Partes de este Instituto Electoral, escrito de denuncia signado por el licenciado Félix Eladio Sarracino Acuña, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del C. CANDELARIO PÉREZ ALVARADO, en su carácter de Diputado Federal de la LXIII Legislatura Federal, por presunta difusión indebida de propaganda gubernamental.
2. **Auto de admisión.** Mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el escrito de denuncia mencionado en el párrafo que antecede, formándose el expediente respectivo y registrándolo bajo el número SE/PES/PRI-CPA/020/2016, reconociendo la personería del denunciante, teniendo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, admitiéndose la denuncia por la vía del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, ordenando el emplazamiento de los denunciados, de igual forma en el punto SEXTO se ordenó la realización de una diligencia de inspección ocular respecto de las páginas de internet que fueron ofrecidas por el denunciante.
3. **Auto de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis.** A través del proveído de fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis, se hizo constar la imposibilidad de emplazar al denunciado por las razones que fueron asentadas por la funcionaria encargada de llevar a cabo la diligencia de emplazamiento se requirió al denunciante para que proporcionara el domicilio en el que se pudiera emplazar al denunciado.
4. **Diligencia de inspección ocular.** Con fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular, respecto a las direcciones electrónicas que fueron señalados por el quejoso en su escrito de denuncia.
5. **Auto de fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis.** En cumplimiento al acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, el quejoso presentó un escrito de fecha veintitrés de marzo del citado año, insistiendo en que el emplazamiento del denunciado debía efectuarse en el domicilio que ocupa la

diligencia estatal del Partido de la Revolución Democrática, por ser el que se proporcionó para oír citas y notificaciones en el convenio de candidatura común que presentaron los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por artículos 118, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y 100 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Así, la atribución para conocer y resolver el presente asunto corresponde al Consejo Estatal de este Instituto, conforme a lo dispuesto en los artículos 105, numeral 1, fracción I, 115, numeral 1, fracción I y XXXV, 350, numeral 1, fracción I; 381 y 384, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, inciso c); y 88 numeral 2 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por lo que este Consejo Estatal es el órgano competente para emitir la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

SEGUNDO. Hechos denunciados. Que del análisis realizado al contenido del escrito de denuncia, de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, se desprende que el Consejero Representante del Partido Revolucionario Institucional, sustenta su denuncia, esencialmente en los siguientes hechos:

- Que el veinticuatro de diciembre de dos mil dieciséis, dio inicio formal el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016.
- Que el 24 de diciembre de 2016, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitió el acuerdo numero CE/2015/068 en el cual se aprobó el calendario para el Proceso Electoral local extraordinario 2015-2016.
- Que en sesión celebrada el 23 de enero de 2016 el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitió el Acuerdo CE/2016/014, cuyo rubro es el siguiente: ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN (SIC) DE LA DIFUSIÓN DE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL DURANTE

EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2015-2016, DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES DE CENTRO, TABASCO.

- Que el día quince de febrero de dos mil dieciséis, en la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro, Tabasco, se llevó a cabo el evento de apertura de ventanillas "PROGRAMAS EN CONCURRENCIA CON ENTIDADES FEDERATIVAS 2016", en el patio central del Palacio Municipal de Centro; presidiendo este acto de gobierno, las personalidades que se enlistan, a continuación: C. Lic. Arturo Núñez Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado, quien tiene su domicilio ampliamente conocido en la residencia oficial "Quinta Grijalva", ubicada en la calle Plutarco Elías Calles de esta ciudad; Lic. Francisco Peralta Burelo, quien tiene su domicilio ampliamente conocido, donde se desempeña como primer concejal del H. Consejo Municipal de Centro, Tabasco, en la avenida de Los Ríos, Plaza de la Revolución, Tabasco 2000, en esta Ciudad; servidor público; Diputado Federal Candelario Pérez Alvarado, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, quien vestía una camisa blanca haciéndose notar el emblema oficial del Partido de la Revolución Democrática en la parte superior izquierda; Carlos Hernández Reyes, quien se desempeña como delegado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, cuya delegación federal tiene su domicilio en la esquina que forman las calles Teapa y Tacotalpa, fraccionamiento Prados de Villahermosa, en esta Ciudad, así como otras personalidades.
- Que los días quince y dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, en diferentes medios de comunicación impresos y digitales circularon diferentes notas con fotografías alusivas al evento antes mencionado, donde el C. Candelario Pérez Alvarado, Diputado Federal de la LXIII Legislatura Federal y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, asistió como integrante del presidium, portando el emblema del Partido de la Revolución Democrática en su vestimenta, motivo por el cual se presentó la denuncia, ya que a juicio del denunciante se efectuaron actos de proselitismo en un evento de carácter gubernamental.

TERCERO. Consideraciones jurídicas realizadas por la parte denunciante. Que en su escrito de denuncia, el Consejero Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, expuso las siguientes consideraciones jurídicas:

"Conforme a los hechos antes mencionados y en mi carácter de consejero representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presento formal querrela en contra el C. Candelario Pérez Alvarado Diputado Federal a la LXIII Legislatura Federal y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, y los que resulten, porque con esta acción se violó el artículo 209 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales; artículo 166 numeral 1; artículo 341, numeral 1, fracciones II, III, IV y V de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, mismos que se transcriben a continuación.

Art. 209 numeral 1: Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Art. 166: Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental en el estado, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas

a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Art. 341.1. Constituyen infracciones a la presente Ley, de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes federales, locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:

II.- La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las precampañas y de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, según sea el caso;

IV.- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

V.- La utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier Partido Político o candidato, y

VI.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y de las leyes aplicables.

Como se puede colegir, de la atenta lectura de los hechos, estamos en medio de un proceso electoral extraordinario donde estrictamente las conductas de los servidores públicos de los diferentes niveles de gobierno tienen que estar apegadas a los principios rectores del proceso electoral, contenidos en la Constitución General de la República, para garantizar la imparcialidad de las autoridades y el sano desarrollo de la participación de los partidos políticos, en el proceso electoral extraordinario 2015-2016, que se desarrolla en el municipio de Centro, Tabasco.

Por lo tanto, la conducta realizada por el Diputado Federal y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, C. Candelario Pérez Alvarado, invariablemente constituye una actividad de proselitismo en evento de carácter gubernamental, evento que por sí mismo constituye una violación a la veda electoral impuesta por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, motivo por el cual se viola la ley.

Como se puede advertir al realizar la valoración respectiva, los actos realizados por el C. Candelario Pérez Alvarado Diputado Federal y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, se advierte claramente que busca generar una percepción a favor del Partido de la Revolución Democrática y de su candidato Gerardo Gaudiano Rovirosa, vulnerando la normatividad electoral, para el caso de proselitismo en actos de carácter gubernamental, violándose también la veda electoral.

CUARTO. Causales de improcedencia. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; las quejas o denuncias que se presenten ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, serán improcedentes en los supuestos siguientes:

"ARTÍCULO 357.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un Partido Político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo Estatal respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral Estatal, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal, y

IV. Se denuncien actos de los que el Instituto Estatal resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley."

QUINTO. Jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Que de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe enseguida, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa pueda estar en condiciones de determinar si se actualiza alguna causa de improcedencia, resulta necesario que lleve a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si con base en lo manifestado por el denunciante y de las constancias que integran el expediente que ha sido formado con motivo de la queja formulada, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos materia de la denuncia no constituyen una violación a la normativa electoral y, por consecuencia, de evidente improcedencia.

Jurisprudencia 45/2016

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 80, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-559/2015. — Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—23 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretaría: Aurora Rojas Bonilla.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-568/2015. — Recurrente: Luisa Yanira Alpizar Castellanos.—Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—2 de diciembre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaría: Ma. Luz Silva Santillán.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-61/2016. — Recurrente: César Jonathan Melesio Baquedano.—Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—4 de mayo de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausentes: Salvador Olimpo Nava Gomar y Manuel González Oropeza.—Secretario: Rodrigo Quezada Goncen.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declara formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

Lo anterior, pone de manifiesto que para que la autoridad administrativa se encuentre en aptitud de determinar si se actualiza alguna de las causales previstas en la norma, para cada caso en particular, es necesario que proceda a efectuar un análisis de los hechos que constituyen la denuncia, así como de las constancias que integran el expediente para, de esta forma, estar en aptitud de determinar la existencia, clara manifiesta e indudable de alguna causa de improcedencia.

SEXTO. Constancias que integran el expediente. Al efectuarse una revisión al expediente en que se actúa, se advierte que en el mismo obran las siguientes constancias:

- **Auto de Admisión.** De fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, a través del cual se tuvo por presentado al denunciante Lic. Félix Eladio Sarracino Acuña, con su escrito de cuenta, con el que formuló queja o denuncia en contra del denunciado por incurrir en actos de proselitismo en un evento de carácter gubernamental, en virtud de haberse presentado al evento denominado "APERTURA DE VENTANILLAS PROGRAMAS EN CONCURRENCIA CON ENTIDADES FEDERATIVAS 2016 VILLAHERMOSA, TABASCO", portando una camisa que a su dicho, contenía el logotipo del Partido de la Revolución Democrática.
- **Pruebas ofrecidas con el escrito de denuncia.** Con su escrito de denuncia, el denunciante ofreció como medios de prueba para acreditar sus manifestaciones, las siguientes:

Copia certificada de su nombramiento como Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Copia del escrito de solicitud de inspección ocular, a través de la Oficialía Electoral de este Instituto.

- **Acta circunstanciada de inspección ocular.** De fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, levantada por la Servidora Pública habilitada para realizar la función de Oficialía Electoral, misma que fue elaborada en los términos siguientes:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR"

En la ciudad de Villahermosa, Tabasco, siendo las (15:40) quince horas con cuarenta minutos del (25) veinticinco de febrero del dos mil dieciséis, la que suscribe, licenciada Yadira Aurora Espinosa de la Rosa, adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, servidor público habilitado mediante oficio número No. S.E./8281/2015, de (24) veinticuatro de diciembre del dos mil quince, por medio del cual se me habilita para realizar notificaciones, emplazamientos, inspecciones oculares y cualquier otra diligencia de investigación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, 117, párrafo 2, fracciones XX y XXX, en relación con el 350 párrafo 1 fracción III y 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como los numerales 10 y 11 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; dentro de la práctica de los procedimientos administrativos sancionadores, que se tramitan en la Secretaría de este Instituto Electoral, con domicilio ubicado en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva, que se encuentran en las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sito en Eusebio Castillo 747 de la Colonia Centro, de esta Ciudad Capital.

Acto seguido me dispongo a realizar la inspección ocular solicitada mediante auto de admisión de fecha (24) veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, donde solicita que se sirva a llevar a cabo una inspección y verificación de los hechos denunciados, y proceda a levantar acta circunstanciada, dando fe de los mismos, donde conste que los hechos manifestados en el escrito de mérito son ciertos, esto es, realizar inspección ocular en el portal de internet de diferentes direcciones de páginas web, sobre la existencia de lo observado, en las siguientes direcciones electrónicas:

1. <http://novedadesdetabasco.com.mx/2016/02/16/abren-ventanillas-para-los-programas-concurren-2016/>
2. <http://www.tabascohoy.com.mx/nota/297088/buscan-rescate-del-campo-tabasqueno>
3. <http://www.dia3presente.com.mx/noticia/economica/149494/nica-sedafop-apertura-ventanillas-actividades-agropecuarias-tabasco/>
4. <http://novedadesdetabasco.com.mx/2016/02/16/abren-ventanillas-para-los-programas-concurren-2016/>
5. <http://www.tabascohoy.com.mx/nota/297088/buscan-rescate-del-campo-tabasqueno>

Por lo que al efecto procedo a buscar y verificar las mismas, utilizando para ello el medio electrónico tal como lo es, un equipo de cómputo con acceso a Internet, que se encuentra ubicado en la Oficialía Electoral, con número de inventario 2015020810, siendo para ello las (15:50) quince horas con cincuenta minutos del día referido; procedo a ingresar en el icono de Internet Explorer el cual me lleva a una barra de direcciones donde ingreso el primer link proporcionado por el solicitante:

<http://novedadesdetabasco.com.mx/2016/02/16/abren-ventanillas-para-los-programas-concurren-2016/>

Desplegando al efecto una página virtual registrada bajo el nombre "NOVEDADES DE TABASCO", donde se observa un título con letras amarillas, que a la letra se lee: "Abren ventanillas para los Programas Concurren 2016"; bajo este, un subtítulo que a la letra se lee: "El gobernador Arturo Núñez Jiménez encabezó esta ceremonia en el patio central del Palacio Municipal de Centro, a la que acudieron funcionarios federales, estatales y municipales.

16 febrero, 2016 José Osorio-Centro Sin comentarios 1: bajo este una imagen en la que se observa un grupo de personas de ambos géneros, todos sentados en lo que parece un pódium, resalta una persona en medio de ellos ya que esta se encuentra de pie, misma que cuenta con la siguiente media filiación: género masculino, tez clara, complexión media, cabello canoso, ataviada con una camisa manga larga en color blanco y un pantalón color gris; al fondo de la imagen, se observa una mampara en la que se lee: "APERTURA DE VENTANILLAS PROGRAMAS EN CONCURRENCIA CON ENTIDADES FEDERATIVAS 2016 VILALHERMOSA, TABASCO", al frente de ellos se aprecian a personas de ambos géneros sentados; bajo esta imagen, se aprecia la nota periodística, que a la letra se lee: "Los gobiernos estatal y federal abrieron las ventanillas de los Programas en Concurrencia 2016, con lo que los productores tabasqueños están en posibilidades de presentar proyectos y simultáneamente comenzaron a operar 21 ventanillas en el estado, que recibirán propuestas hasta el próximo 15 de marzo."

El gobernador Arturo Núñez Jiménez del estado encabezó la ceremonia ayer lunes en el patio central del Palacio Municipal de Centro, a la que acudieron funcionarios federales, estatales y municipales, diputados federales y locales, así como representantes de productores pecuarios, agricultores y de pesca de los 17 municipios.

El mandatario tabasqueño explicó que hace unos días conversó con el titular de la Secretaría de Agricultura, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Sagarpa), para entablar acuerdos sobre el presupuesto para proyectos de agricultores, ganaderos y pescadores.

INVITACIÓN

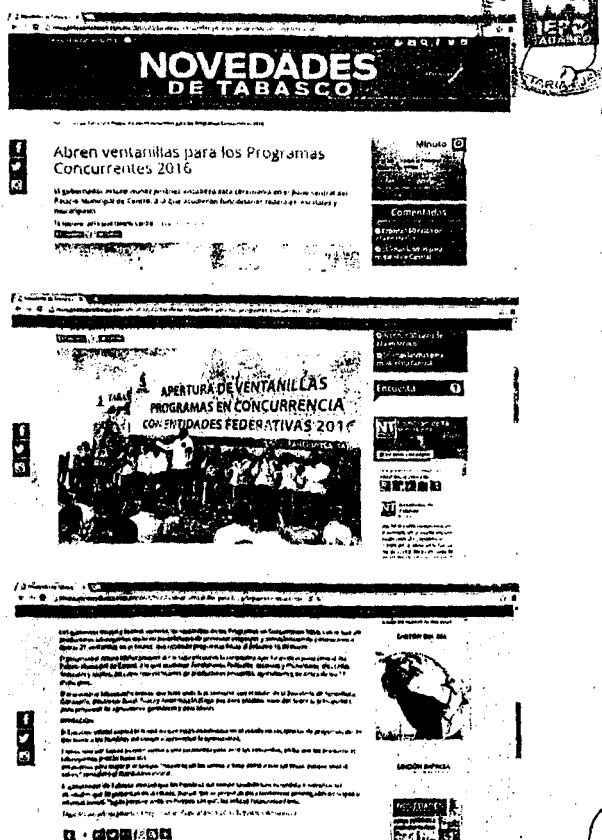
El Ejecutivo estatal explicó la forma en que están distribuidas en el estado las receptorías de proyectos, por lo que invitó a los hombres del campo a aprovechar la oportunidad.

Explicó que por cuarta ocasión asistía a una ceremonia para abrir las ventanillas, en las que los productores tabasqueños podrán hacer sus propuestas para mejorar el campo. "Nosotros no les vamos a decir cómo hacer las cosas, porque ellos lo saben," consideró el mandatario estatal.

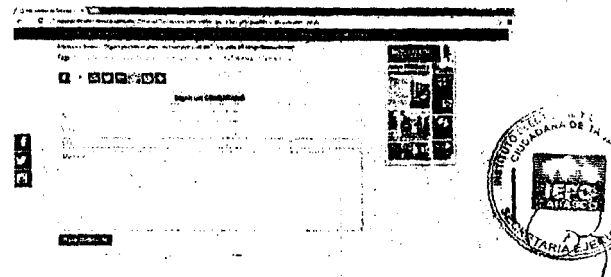
El gobernador de Tabasco destacó que los hombres del campo también han aprendido a enfrentar las vicisitudes que se presentan en el estado, puesto que se preparan para fenómenos prolongados de sequía o intensas lluvias. "Sigán perseverando en nuestro campo", les solicitó respetuosamente.

Tags: Arturo Núñez Jiménez, Programas en Concurrencia 2016, Tabasco, Vilalhermosa

Se anexan impresiones de pantalla para mejor proveer.



SE/PES/PRI-CPA/020/2016



Siendo las (16:12) dieciséis horas con doce minutos, se concluye con la inspección del primer link, proporcionado en el escrito antes mencionado, donde instruye esta diligencia, teniendo un tiempo de rastreo, visión e impresión de pantalla de (22) veintidós minutos, seguidamente procedo a la localización y búsqueda del siguiente link a inspeccionar.

Acto seguido y siendo las (16:14) dieciséis horas con catorce minutos, procedo a ingresar en el icono de internet Explorer el cual me remite a una barra de direcciones donde ingreso el siguiente link proporcionado por el solicitante:

<http://www.tabascohoj.com.mx/nota/297088/buscan-rescate-del-campo-tabasqueño>

Desplegando al efecto un resultado de búsqueda donde se encuentra una página virtual registrada bajo el nombre de "TABASCO HOY"; en el que se aprecia una nota periodística bajo el título que a la letra se lee: "Buscan rescate del campo tabasqueño Arranca apertura de ventanillas únicas del programa de concurrencias 2016"; bajo este título, se encuentra una imagen en la que se observa a un grupo de personas de ambos géneros todos formados una persona al costado de otra, se observa que tienen lo que parece un listón en las manos, así como también se observa en la parte media de la fila, una persona de espaldas, de género femenino, la cual solo se observa su cabello negro y que esta ataviada con una vestimenta de color oscura; bajo esta imagen se encuentra un subtítulo, el cual a la letra se lee: "Christian Redondo / Tabasco HOY".

Al evento asistió el primer concejal de Centro y el gobernador del Estado, Arturo Núñez Jiménez, acompañado de su esposa; bajo esto, se observa la nota periodística en la que se lee: "15/02/2016 11:57 / Centro, Tabasco".

La apertura de ventanillas únicas del programa de concurrencias con entidades federativas se anunció el día de hoy en la explanada del ayuntamiento.

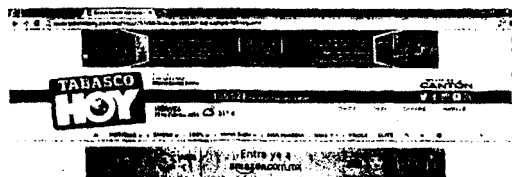
Francisco Perilla, primer concejal de Centro aseguró que el gobierno del estado busca el rescate del campo y los lleva cabo con este tipo de proyectos.

Por otra parte, Pedro Jiménez León, secretario forestal aseguró que este programa tiene la finalidad de orientar a los productores para recibir los incentivos para el sector pesquero, forestal y acuícola; de igual forma aseguró que son 266 millones 825 el total de monto de inversión, planteando con eso la apertura de 26 ventanillas, las cuales estarán abiertas desde el día de hoy hasta el 15 de marzo.

Carlos Hernández Reyes, delegado de Sagarpa comentó que antes de lanzar este programa se realizó un ejercicio de planeaciones que permita verificar el funcionamiento correcto; de igual forma, dijo de los programas que la Sagarpa ha estado impulsando, como lo son los programas de productividad rural, el cual buscará desarrollar importantes inversiones en el medio rural para poder incorporar tierras ociosas a la agricultura.

Finalmente, Arturo Núñez Jiménez, Gobernador del Estado de Tabasco, comentó que aun siendo Tabasco el primer productor de gas natural, y que siendo el segundo de petróleo crudo, "no podemos poner todos los huevos en una sola canasta, hay que apostarle a nuestros orígenes, la agricultura, ganadería y pesca", sentenció.

Se anexan impresiones de pantalla para mejor proveer.



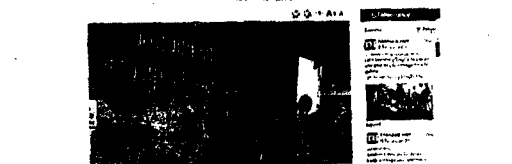
Buscan rescate del campo tabasqueño

Antes de acudir a las ventanillas para solicitar los apoyos, los productores deben acudir a la oficina de...



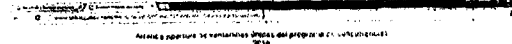
Buscan rescate del campo tabasqueño

Antes de acudir a las ventanillas para solicitar los apoyos, los productores deben acudir a la oficina de...



Buscan rescate del campo tabasqueño

Antes de acudir a las ventanillas para solicitar los apoyos, los productores deben acudir a la oficina de...



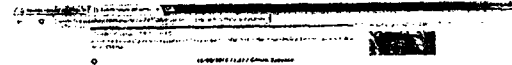
Buscan rescate del campo tabasqueño

Antes de acudir a las ventanillas para solicitar los apoyos, los productores deben acudir a la oficina de...



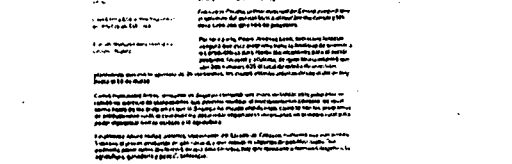
Buscan rescate del campo tabasqueño

Antes de acudir a las ventanillas para solicitar los apoyos, los productores deben acudir a la oficina de...



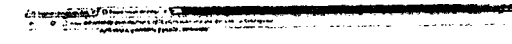
Buscan rescate del campo tabasqueño

Antes de acudir a las ventanillas para solicitar los apoyos, los productores deben acudir a la oficina de...



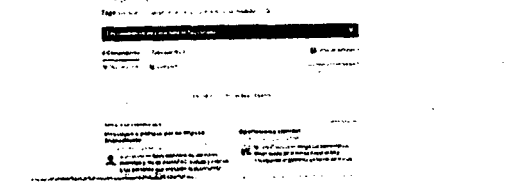
Buscan rescate del campo tabasqueño

Antes de acudir a las ventanillas para solicitar los apoyos, los productores deben acudir a la oficina de...



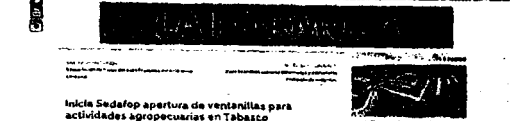
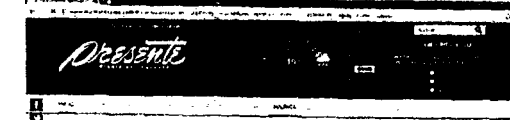
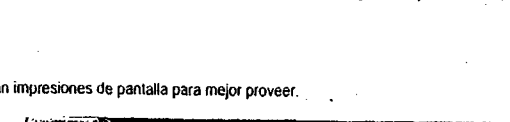
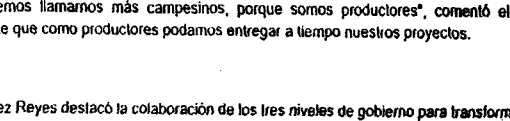
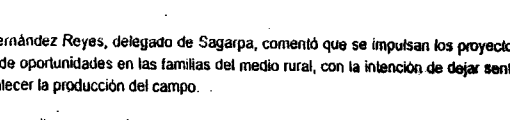
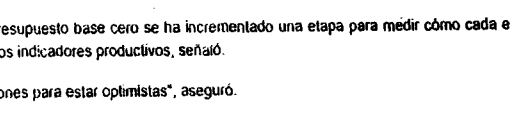
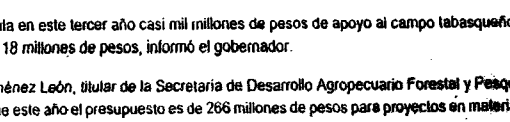
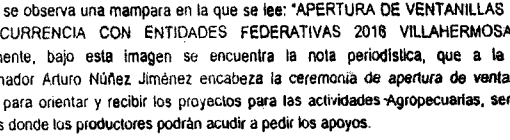
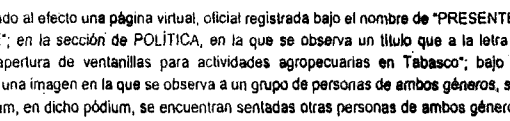
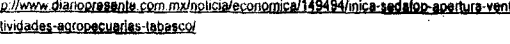
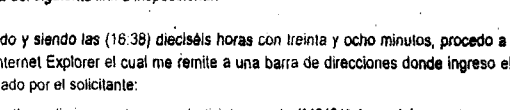
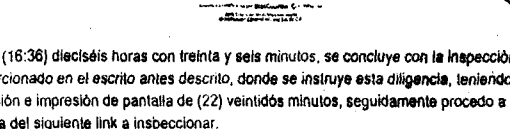
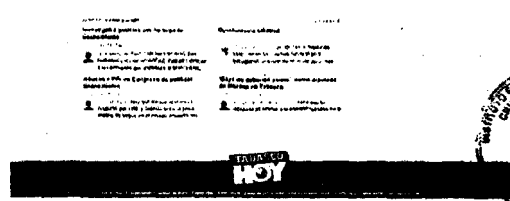
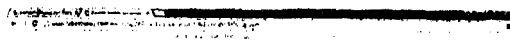
Buscan rescate del campo tabasqueño

Antes de acudir a las ventanillas para solicitar los apoyos, los productores deben acudir a la oficina de...



Buscan rescate del campo tabasqueño

Antes de acudir a las ventanillas para solicitar los apoyos, los productores deben acudir a la oficina de...



Siendo las (16:36) dieciséis horas con treinta y seis minutos, se concluye con la inspección del segundo link, proporcionado en el escrito antes descrito, donde se instruye esta diligencia, teniendo un tiempo de rastreo, visión e impresión de pantalla de (22) veintidós minutos, seguidamente procedo a la localización y búsqueda del siguiente link a inspeccionar.

Acto seguido y siendo las (16:38) dieciséis horas con treinta y ocho minutos, procedo a ingresar en el icono de internet Explorer el cual me remite a una barra de direcciones donde ingreso el siguiente link proporcionado por el solicitante:

<http://www.diariopresente.com.mx/noticia/economica/149484/inicia-sedafop-apertura-ventanillas-actividades-agropecuarias-tabasco/>

Desplegando al efecto una página virtual, oficial registrada bajo el nombre de "PRESENTE DIARIO DEL SURESTE", en la sección de POLÍTICA, en la que se observa un título que a la letra se lee: "Inicia Sedafop apertura de ventanillas para actividades agropecuarias en Tabasco"; bajo este título se encuentra una imagen en la que se observa a un grupo de personas de ambos géneros, sentadas frente a un pódium, en dicho pódium, se encuentran sentadas otras personas de ambos géneros, al fondo de la imagen se observa una mampara en la que se lee: "APERTURA DE VENTANILLAS PROGRAMAS EN CONCURRENCIA CON ENTIDADES FEDERATIVAS 2018 VILLAHERMOSA TABASCO", posteriormente, bajo esta imagen se encuentra la nota periodística, que a la letra se lee: "El gobernador Arturo Núñez Jiménez encabeza la ceremonia de apertura de ventanillas en cada municipio para orientar y recibir los proyectos para las actividades Agropecuarias, serán en total 11 ventanillas donde los productores podrán acudir a pedir los apoyos.

Se acumula en este tercer año casi mil millones de pesos de apoyo al campo tabasqueño, este año han sido por 118 millones de pesos, informó el gobernador.

Pedro Jiménez León, titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario Forestal y Pesquero (Sedafop), detalló que este año el presupuesto es de 266 millones de pesos para proyectos en materia agropecuaria.

Con el presupuesto base cero se ha incrementado una etapa para medir cómo cada equipo adquirido impulsa los indicadores productivos, señaló.

"Hay razones para estar optimistas", aseguró.

Carlos Hernández Reyes, delegado de Sagarpa, comentó que se impulsan los proyectos para generar igualdad de oportunidades en las familias del medio rural, con la intención de dejar sentadas las bases para fortalecer la producción del campo.

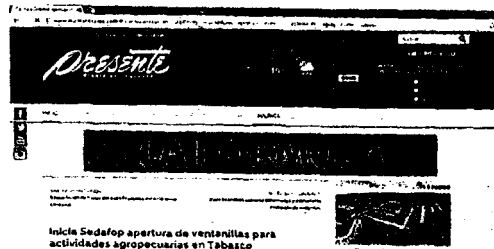
"No debemos llamarnos más campesinos, porque somos productores", comentó el delegado, es importante que como productores podamos entregar a tiempo nuestros proyectos.

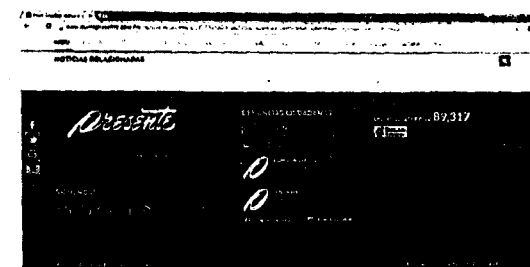
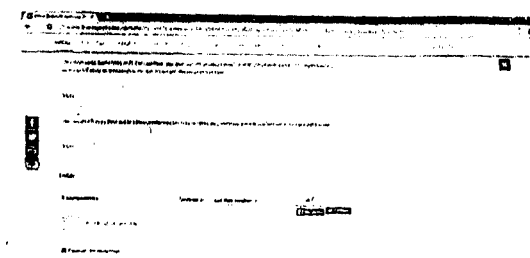
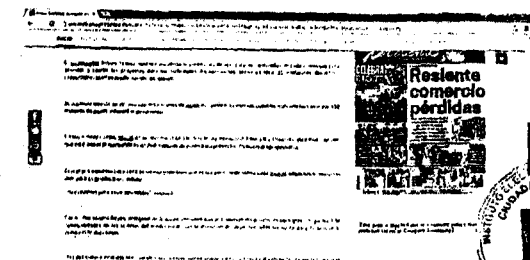
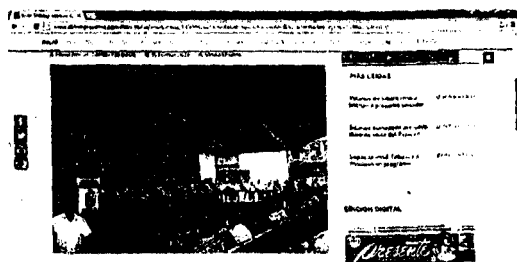
YCH

Hernández Reyes destacó la colaboración de los tres niveles de gobierno para transformar el campo del Estado.

YCH.

Se anexan impresiones de pantalla para mejor proveer.





Siendo las (18:58) dieciséis horas con cincuenta y ocho minutos, se concluye con el último link, proporcionado en el escrito mencionado con anterioridad, donde instruye esta diligencia, teniendo un tiempo de rastreo, visión e impresión de pantalla de (20) veinte minutos.

Cabe mencionar que las direcciones marcadas con los números (4) cuatro y (5) cinco, son repeticiones del número (1) uno y (2) dos.

Una vez inspeccionadas todas y cada una de las direcciones electrónicas o link de páginas web objetos de la diligencia, misma que fue realizada a través de la que suscribe la presente Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, registrada bajo el número EXP/PRU/020/2016, para dejar constancia de lo observado, las incidencias y circunstancias observadas encontradas durante la referida diligencia, dándose por concluida, redactándose al efecto la presente, siendo las (18:05) dieciocho horas con cinco minutos, del (19) diecinueve de febrero del año dos mil dieciséis, misma que consta de (11) once folios útiles, y de acuerdo a los artículos 20 y 21 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficina Ejecutiva del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco, se entregará copia certificada al denunciante, firmando al margen y al calce por la suscrita, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LIC. YADIRA AURORA ESPINOSA DE LA ROSA
FUNCIONARIA PÚBLICA
ADSCRITA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA

- Auto de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis. Mediante el cual se ordenó requerimiento al denunciante para que proporcionará el domicilio

correcto del denunciado y de esa manera realizar el emplazamiento correspondiente.

- Auto de veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis. Mediante el cual se recepcionó escrito de veintitrés de marzo de dos mil dieciséis signado por el denunciante, pero sin que se pudiera ser efectiva su petición de notificación, por no ser el domicilio correcto del servidor público denunciado.

SÉPTIMO. Análisis de los hechos denunciados y las constancias que integran el expediente. Del contenido del escrito de denuncia, se desprende que el Consejero Representante del Partido Revolucionario Institucional, sustenta su queja o denuncia, esencialmente en que al haber participado el denunciado, C. Candelario Pérez Alvarado, en el acto público denominado "APERTURA DE VENTANILLAS PROGRAMAS EN CONCURRENCIA CON ENTIDADES FEDERATIVAS 2016 VILLAHERMOSA, TABASCO", lo hizo portando una camisa que, según su dicho, contenía el logotipo del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, una vez establecidos los medios de prueba que fueron ofrecidos y las constancias que integran los autos del presente expediente, a juicio de esta autoridad se acredita la existencia, clara manifiesta e indudable de la causal de improcedencia prevista en el artículo 357, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, por los motivos y fundamentos que enseguida se señalan:

El precepto citado en el párrafo que antecede, refiere que la queja o denuncia será improcedente cuando los hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente ley.

Ahora bien, el artículo 341, párrafo 1, fracciones II, III y IV, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señala que constituyen infracciones de cualquiera de los poderes federales, locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público; la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las precampañas y de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia; el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, según sea el caso; y durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

En ese sentido, previo al análisis del material probatorio que obra en autos, resulta procedente que esta autoridad realice ciertas precisiones conceptuales, respecto a lo que constituye propaganda gubernamental, en tanto tiene esta connotación, la proveniente de los poderes públicos, autoridades o entes de cualquier otra naturaleza, con atribuciones o no para difundirla, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural, político, de beneficio y/o compromisos cumplidos.

Al respecto, debe mencionarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que conforme con el marco legal aplicable, se han reconocido tres diferentes tipos de propaganda: política, electoral y gubernamental.

Con relación con la propaganda política, es de destacar que la norma electoral federal dispone que para considerar que comparte tal naturaleza se debe atender al contenido del mensaje que se transmite, el cual debe estar matizado de elementos objetivos que presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a éste.

Por su parte, el propio orden legal señala sobre la propaganda electoral, que ésta es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos.

Así, se debe entender que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; como también estimular determinadas conductas políticas.

En tanto que la propaganda electoral tiene un propósito determinado: colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Esto es, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico; la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los respectivos partidos y candidatos que cumplen en el proceso para aspirar a acceder al poder.

Respecto de la propaganda gubernamental, es el artículo 134 de la Constitución Federal el que en una conceptualización normativa, la define como aquella que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

En cuanto a lo que debe ser parte de su contenido, el propio precepto constitucional delimita que deberá tener carácter institucional, fines informativos, educativos, o de orientación social y, a la par, en ningún caso incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Los componentes reconocidos de la propaganda gubernamental, a saber, se delinean a partir del contenido y la temporalidad de dicha propaganda.

Por tal motivo, la propaganda de los gobiernos de los tres órdenes y de los demás sujetos enunciados (los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno) en ningún caso podrá tener carácter electoral, por lo cual no debe estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, en cuanto al aspecto de temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral.

Al respecto, para dar una aproximación a la definición de propaganda gubernamental, el diccionario de la Real Academia Española, que en su vigésima tercera edición, define la palabra "propaganda":

Propaganda.

(Del lat. *propaganda*, que ha de ser propagada).

1. Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores.
2. f. Textos, trabajos y medios empleados para este fin.
3. f. Congregación de cardenales nominada De propaganda fide, para difundir la religión católica.
4. f. Asociación cuyo fin es propegar doctrinas, opiniones, etc.

En su primera acepción de propaganda tenemos que es la acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores.

Por su parte, el citado diccionario define la palabra "gubernamental", en los siguientes términos:

Gubernamental.

1. Adj. Perteneciente o relativo al gobierno del Estado.
2. Adj. Partidario del gobierno o favorecedor del principio de autoridad.
3. Adj. Partidario del Gobierno en caso de discordia o guerra civil.

En este sentido, el término "gubernamental", se trata de un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno del Estado.

Por tanto, en un sentido gramatical, es posible concluir que propaganda gubernamental, es aquella que dé a conocer cualquier aspecto perteneciente o relativo al Gobierno del Estado.

Por último, la Sala Superior en su ejercicio jurisdiccional sostuvo que es posible considerar como propaganda gubernamental toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.

De ahí, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de difundir la propaganda gubernamental durante la fase de campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral en los procesos comiciales federales y locales, tiene como finalidad evitar que se pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de determinado partido político o candidato. Ello teniendo en cuenta que el sistema democrático mexicano ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos de los tres niveles de gobierno y cualquier ente público, observen una conducta imparcial en las elecciones para salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad rectores de dichos procesos comiciales.

Por otra parte, el artículo 134, párrafo 7, de la Constitución Federal, prevé que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Estos principios se fundamentan, principalmente, en la finalidad de evitar que entes públicos, so pretexto de difundir propaganda gubernamental, puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a través de la promoción de los servidores con miras a ocupar un cargo de elección popular o proyección partidista, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en su artículo 449 numeral 1 incisos c) y d), que constituirán infracciones de las autoridades o servidores públicos el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales por la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social.

En ese sentido, para tener por actualizadas las hipótesis en comento, el marco jurídico exige, en lo destacable al asunto, que el objeto de la inconformidad recaiga sobre difusión de propaganda gubernamental que afecte, o bien, traiga como consecuencia la posible inobservancia al principio de equidad en la contienda que deben respetar en todo momento, los poderes públicos.

Finalmente, se considera oportuno recordar que el deber de suspender la difusión de propaganda gubernamental, fuera de las excepciones específicamente previstas, tiene lugar en los medios de comunicación social.

Al respecto la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-54/2012 y acumulados razonó que la regla general de suspensión, y las específicas de excepción, aplican para todos los medios de comunicación social y no sólo para radio

y televisión, para lo cual citó a manera de ejemplo el Internet, prensa escrita, pintas en bardas, pendones, entre otros.

Conforme a lo anterior, es posible afirmar que atento al contenido del escrito de denuncia, las pruebas aportadas por el quejoso, así como el acta circunstanciada de inspección ocular, que forman parte de las constancias del presente expediente, se evidencia de manera clara, manifiesta e indudable que los hechos denunciados no constituyen violaciones a la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

En efecto, del escrito de denuncia y las constancias de autos se desprende que el acto en el que intervino el denunciado no se trató de uno que haya sido organizado por el Poder Legislativo Federal del que forma parte, sino por el Gobierno del Estado de Tabasco y el Concejo Municipal de Centro, Tabasco, en el que solamente hicieron uso de la voz los ciudadanos Francisco Peralta, Primer Concejal de Centro; Pedro Jiménez León, Secretario Forestal; Carlos Hernández Reyes, Delegado de SAGARPA y Arturo Núñez Jiménez, Gobernador del Estado de Tabasco, cuyas manifestaciones, conforme al contenido de las pruebas ofrecidas por el quejoso y la diligencia de inspección ocular desahogada en autos, no constituyen contravención a la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Ahora bien, por lo que hace a la vestimenta del denunciado, que según manifestación del quejoso, incluyó el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, no existe en autos elemento alguno que corrobore tal circunstancia, pues ni en la inspección ocular se acreditó fehacientemente tal circunstancia ni en las pruebas que exhibe el denunciante se hace patente tal manifestación ya que exhibe con su denuncia una copia de una fotografía en la que aparecen varias siluetas de personas, pero debido a su calidad de copia, no es posible siquiera identificar a las personas y mucho menos determinar las características de sus vestimentas, y en ese sentido, sumado al hecho que el denunciado o el Poder Legislativo del que forma parte, no fue quien organizó el evento denominado "APERTURA DE VENTANILLAS PROGRAMAS DE CONCURRENCIA CON ENTIDADES FEDERATIVAS 2016", no efectuaron pronunciamiento o manifestación alguna en dicho evento, ni llevaron a cabo la difusión del mismo, es evidente que estamos en presencia de actos que constituyen violaciones a la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, lo que genera la notoria improcedencia del presente procedimiento.

En mérito de lo anterior, y toda vez que de las constancias que integran los autos, ha quedado de manifiesto de forma clara, indudable y manifiesta, que los hechos denunciados no constituyen infracción a ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 357, numeral 2, fracción I, del ordenamiento legal en cita y por ende, de sobreseimiento del presente procedimiento.

Por tanto, conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad resuelve el presente procedimiento en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO. Con base a los razonamientos vertidos en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución, se determina el SOBRESIEMIENTO de la denuncia interpuesta por el licenciado Félix Eladio Sarracino Acuña, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del C. Candelario Pérez Alvarado.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución a la parte quejosa en el domicilio que señaló para tal efecto, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 55 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se hace saber a las partes que cuentan con un término de tres días contados a partir de que les sea notificada la presente resolución para oponerse a la publicación de sus datos personales. Si transcurrido dicho plazo, no se recibe el escrito respectivo, se entenderá que otorga su consentimiento.

CUARTO. Publíquese en la página de Internet del Instituto una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria efectuada el quince de agosto del año dos mil diecisiete, por votación Mayoritaria de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; Mtro. José Oscar Guzmán García; Lto. Miguel Ángel Fonz Rodríguez; Dra. Idmar de la Candelaria Crespo Arévalo; y la Consejera Presidenta Maday Merino Damlán; con los votos en contra de la Consejera Dra. Claudia del Carmen Jiménez López y Consejero Mtro. Jorge Enrique Gómez Hernández.

MADAY MERINO DAMLÁN
CONSEJERA PRESIDENTA

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

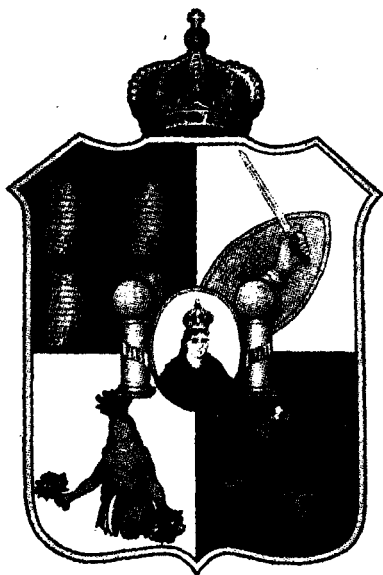
QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (25) VEINTICINCO FOJAS ÚTILES CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SE/PES/PRJ-CPA/020/2016, DE FECHA QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO FÉLIX ELADIO SARRACINO ACUÑA, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO; EN CONTRA DEL C. CANDELARIO PÉREZ ALVARADO, POR PRESUNTA DIFUSIÓN INDEBIDA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

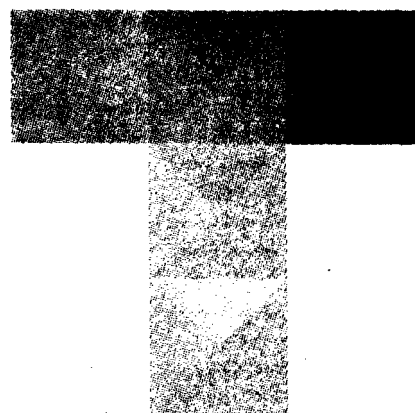
DOY FE



LIC. ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



**Gobierno del
Estado de Tabasco**



Tabasco
cambia contigo

*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

**Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de
Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de
Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.**

**Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son
obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.**

**Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados
en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle
Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1° piso zona Centro o a
los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.**